



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVI

Saltillo, Coahuila, martes 31 de diciembre de 2019

número 105

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO por el que se declaran los días inhábiles para el Ejercicio Fiscal 2020 de la Administración Fisca General.	2
DECRETO por el que se otorgan Estímulos Fiscales en Materia de Contribuciones Estatales.	3
DECRETO 527.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	23
DECRETO 522.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	29



"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se declaran días inhábiles para el ejercicio fiscal 2020 de la Administración Fiscal General los siguientes:

Mes	Día
Enero	Lunes 1 al Martes 7
Febrero	Lunes 3 (en conmemoración del 5 de Febrero)
Marzo	Lunes 16 (en conmemoración del 21 de Marzo)
Abril	Lunes 6 al Viernes 10
Mayo	Viernes 1 y Martes 5
Julio	Lunes 20 al Viernes 31 (primer periodo vacacional)
Septiembre	Miércoles 16
Octubre	Lunes 12
Noviembre	Lunes 16 (en conmemoración del 20 de noviembre)
Diciembre	Lunes 21 al Jueves 31 (segundo periodo vacacional)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2020.

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA
(RÚBRICA)**



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82, fracción XVIII, 84, fracción II y tercer párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, y 9 apartado A, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 38, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado, procurando que los coahuilenses cuenten con una mayor calidad de vida, que se sigan generando empleos por el establecimiento de nuevas empresas y a la contratación de adultos mayores y personas con discapacidad, continúa otorgando estímulos fiscales para no afectar la economía de la población de escasos recursos.

Que por eso, a través del presente Decreto, se continúan otorgando los apoyos a la población y al sector productivo que generen confianza y que no signifique una afectación a su patrimonio, en materia del Impuesto Sobre Nóminas a los contribuyentes que generan nuevos empleos, y se continúa con el estímulo por pago anual del impuesto en mención; de igual manera, se siguen otorgando estímulos para aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad y para aquellas que se establezcan en los municipios considerados como nuevos destinos, por ser aquellos que requieren fuentes de empleo.

Que además se otorga un estímulo en materia del Impuesto Sobre Nóminas a los Partidos y asociaciones políticas constituidos conforme a la ley de la materia; ejidos y comunidades; uniones de ejidos y comunidades y la empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, así como a las instituciones



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que efectivamente promuevan o realicen acciones de asistencia social, en los términos de la Ley de la materia, y que demuestren formar parte del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos.

Que por lo que hace a los derechos que se causan por servicios del Registro Público, se considera otorgar estímulos fiscales, a efecto de que los contribuyentes que requieran la prestación de estos servicios, relativos a la inscripción de documentos traslativos de dominio de la propiedad inmobiliaria y los créditos con éstos relacionados, sigan pagando las mismas cuotas que contemplaba la Ley de Hacienda, antes de la reforma que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el día 16 de diciembre de 2016, y así no sufran un menoscabo en su patrimonio.

Que además, se continúan otorgando estímulos a los promotores de vivienda en el Estado y respecto a la adquisición de bienes entre parientes o instituciones de beneficencia social, productores agropecuarios y por la inscripción del título definitivo de solares y parcelas que expide el Registro Agrario Nacional, con el objetivo de proteger el patrimonio familiar.

Que en lo que se refiere a los derechos de registro civil, se apoya: a los grupos más vulnerables, como lo son las personas mayores y aquellas que actualmente se encuentran desempleadas, para que los trámites que realicen ante el Registro Civil les resulten menos gravosos; a las personas mayores de 18 años que no cuenten con acta de nacimiento, para que los derechos que se causen por este trámite no sean un impedimento para contar con un documento tan importante como lo es el acta de



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

nacimiento; por las autorizaciones otorgadas en audiencias públicas, brigadas de apoyo, bodas comunitarias, en casos de contingencia o desastre natural y campañas especiales; y por el registro y expedición de la primera copia certificada de nacimientos de niños y niñas nacidos y radicados en el Estado, apegándose a la Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de niñas y niños en México.

Que además se otorga un estímulo sobre los derechos que se causen por el trámite de pasaporte ordinario mexicano y publicación del aviso de registro de fierro de herrar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta.

Que en materia de control vehicular, se otorgan estímulos a los adultos mayores, personas pensionadas y a los propietarios de vehículos de más de diez años de antigüedad.

Que asimismo, se establecen estímulos por la entrada al Centro Acuático a cargo del Instituto Estatal del Deporte, los derechos por la expedición de certificado de terminación de estudios de escuelas particulares incorporadas y por el trámite de documentos escolares de otros Estados, a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones legales señaladas, emito el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DE
CONTRIBUCIONES ESTATALES.**



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene como objeto otorgar estímulos fiscales sobre el Impuesto Sobre Nóminas, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor, derechos de Registro Público, Derechos de Registro Civil, otros derechos que prestan las unidades administrativas de la Secretaría de Gobierno, derechos de Control Vehicular, y derechos por Servicios Prestados por el Instituto Estatal del Deporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se señalan en el presente Decreto y que se causen por el ejercicio fiscal de 2020.

ARTÍCULO 2.- El otorgamiento de los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto, se encuentra contemplado en el artículo 4º del Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 2020 y consisten en una reducción en la proporción que se indique, del cobro de los derechos por la prestación de los servicios solicitados, con la finalidad de apoyar a los contribuyentes y en especial a grupos sociales vulnerables.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y/o la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, serán las dependencias encargadas de administrar, distribuir y aplicar los estímulos fiscales.

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**

ARTÍCULO 4.- A las personas físicas o morales que realicen inversiones en el Estado, generen empleo; así como a aquellas que generen nuevos empleos por ampliación de la planta de trabajadores de la empresa, se les otorgará un estímulo fiscal por el equivalente al 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas, que se cause por los nuevos empleos generados.



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, estará vigente por doce meses, pero será aplicable únicamente a los nuevos empleos.

ARTÍCULO 5.- Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 4, deberán calcular el estímulo fiscal otorgado en el presente Decreto de la siguiente forma:

I. Obtendrán el promedio mensual de trabajadores en el ejercicio fiscal de 2019, el que se determinará sumando el número total de trabajadores habidos en cada uno de los meses del ejercicio dividido entre el número de meses que corresponda;

II. Durante 2020, en forma mensual compararán el número de trabajadores del mes que declaren, con el promedio obtenido en el ejercicio anterior, obteniendo el número de empleos incrementados; y

III. Cuando de la comparación a la que se refiere la fracción anterior, se obtenga un incremento en el número de empleos, el impuesto a cargo se determinará en la siguiente forma:

a) Las erogaciones gravadas del mes que se declare se dividirán entre el número total de trabajadores para obtener la percepción promedio gravable por trabajador;

b) El resultado se multiplicará mensualmente por el número de empleos incrementados, obteniendo las erogaciones gravadas motivo del estímulo, y

c) Las erogaciones obtenidas conforme al inciso anterior, se pagarán con el estímulo fiscal. La diferencia que resulte del impuesto a cargo y del pagado con el estímulo fiscal, será cubierta por el contribuyente, al momento de hacer efectivo dicho estímulo.



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

ARTÍCULO 6.- En el ejercicio fiscal de 2020, los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas podrán optar por el pago anual del Impuesto en términos de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando el monto de lo pagado por este mismo concepto durante el ejercicio fiscal anterior, no haya excedido del equivalente al valor diario de 1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que se acojan a la opción señalada en el párrafo anterior, gozarán de un apoyo consistente en el equivalente al 6% (seis por ciento) del impuesto a su cargo, siempre y cuando la declaración correspondiente al mes de enero, se presente dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se encuentren al corriente en el cumplimiento del Impuesto Sobre Nóminas, correspondiente a ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 7.- A las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, se les otorgará un estímulo fiscal por el equivalente al 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas que se cause por otro trabajador del mismo nivel salarial a la persona con discapacidad contratada.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará por cada trabajador que se contrate y por el tiempo que duren trabajando la o las personas con discapacidad, por lo que al momento de que cause baja de la nómina se suspenderá el estímulo.

El patrón en todo caso, deberá conservar en la contabilidad los documentos que acrediten la discapacidad de los trabajadores que hubiera contratado.

ARTÍCULO 8.- A las personas físicas o morales que durante el ejercicio de 2020, realicen inversiones y generen nuevos empleos en los municipios de Morelos, Hidalgo,



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

Jiménez, General Cepeda, Nadadores, Villa Unión, Juárez, Candela, Guerrero, Lamadrid, Escobedo, Sacramento, Abasolo, Viesca, Arteaga, Ocampo, Cuatrociénegas, Sierra Mojada y Parras, del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les otorgarán estímulos del Impuesto Sobre Nóminas, de la siguiente forma:

- I. 100% (cien por ciento) del impuesto que se cause durante el primer año de operaciones;
- II. 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que se cause durante el segundo año de operaciones;
- III. 25% (veinticinco por ciento) del impuesto que se cause durante el tercer año de operaciones; y

A partir del cuarto año, pagarán el impuesto conforme a la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 9.- Para tener derecho al estímulo establecido en el artículo anterior, la inversión correspondiente a la unidad de trabajo deberá realizarse en cualquiera de los municipios señalados, y en todos los casos, el domicilio fiscal de la empresa deberá estar registrado en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 10.- Se otorga un estímulo fiscal, consistente en el 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas que se cause por las personas físicas o morales propietarias de escuelas particulares de educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, adultos y formación para el trabajo.



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

Para tener derecho al presente estímulo deberán presentarse dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Se otorga un estímulo fiscal, consistente en el 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas que causen los Partidos y asociaciones políticas constituidos conforme a la ley de la materia; los ejidos y comunidades; las uniones de ejidos y comunidades y la empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, así como a las instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que promuevan o realizan acciones de asistencia social.

Las instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que promuevan o realizan acciones de asistencia social, para tener derecho al presente estímulo deberán:

I.- Acreditar durante el primer bimestre del ejercicio 2020, estar integradas al Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos.

II.- Presentar dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las declaraciones correspondientes.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 12.- Se otorga un estímulo fiscal sobre el Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor, para el efecto de que los sujetos del impuesto paguen \$330.00



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

(TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por cada operación que realicen, durante el ejercicio fiscal de 2020.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Se otorga un estímulo fiscal en los derechos que se causen por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles cuyo valor total no exceda de \$1'348,800.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para que en lugar de aplicar la cuota del artículo 54 fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se pague, conforme a la siguiente tabla:

Monto de Operación	Monto a pagar
Hasta \$10,000.00	\$2,575.49
De \$10,000.01 a \$50,000.00	\$3,513.21
De \$50,000.01 a \$100,000.00	\$4,450.92
De \$100,000.01 a \$150,000.00	\$5,076.53
De \$150,000.01 a \$200,000.00	\$5,544.68
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$6,482.39
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$7,341.37
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$8,200.33
De \$500,000.01 a \$600,000.00	\$9,059.31
De \$600,000.01 a \$700,000.00	\$9,918.28
De \$700,000.01 a \$800,000.00	\$10,777.26



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

De \$800,000.01 a \$900,000.00	\$11,636.23
De \$900,000.01 a \$1'000,000.00	\$12,495.21
De \$1'000,000.01 a \$1'200,000.00	\$13,354.18
De \$1'200,000.01 a \$1'300,000.00	\$14,213.16
De \$1'300,000.01 a \$1'348,800.00	\$14,317.00

ARTÍCULO 14.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, en la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva para que se paguen \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULO 15.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, en la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva para que se paguen \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 16.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, en los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULO 17.- Se otorga un estímulo fiscal, tratándose de asientos relativos a medidas cautelares respecto de juicios laborales, para que se paguen \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULOS 18.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 54, se deriven en la inscripción de actos



Poder Ejecutivo

GOBIERNO DE COAHUILA

jurídicos por los que se deban pagar derechos establecidos en el artículo 60 fracción II y 61, de la sección de Comercio, para que se paguen \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULO 19.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal en los derechos que se causen por la inscripción de autorizaciones para fraccionamiento, para que paguen \$447.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 20.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal en los derechos que se causen por la inscripción de autorizaciones para fraccionamiento, para que paguen \$453.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 21.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal en los derechos que se causen por la inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, la subdivisión, fusión, para que paguen \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por lote.

ARTÍCULO 22.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal en los derechos que se causen por la inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, cuyo monto total no exceda de \$1'820,839.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), para que en lugar de aplicar la cuota del artículo 60, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se pague, conforme a la siguiente tabla:

Monto de Operación	Monto a pagar
De 0.01 a \$50,000.00	\$429.49



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

De 50,000.01 a \$100,000.00	\$858.98
De \$100,000.01 a \$150,000.00	\$1,288.46
De \$150,000.01 a \$200,000.00	\$1,717.95
De \$200,000.01 a \$250,000.00	\$2,147.44
De \$250,000.01 a \$300,000.00	\$2,576.93
De \$300,000.01 a \$350,000.00	\$3,006.41
De \$350,000.01 a \$400,000.00	\$3,435.89
De \$400,000.01 a \$450,000.00	\$3,865.38
De \$450,000.01 a \$500,000.00	\$4,294.87
De \$500,000.01 a \$550,000.00	\$4,724.35
De \$550,000.01 a \$600,000.00	\$5,153.84
De \$600,000.01 a \$650,000.00	\$5,583.33
De \$650,000.01 a \$700,000.00	\$6,012.82
De \$700,000.01 a \$750,000.00	\$6,442.30
De \$750,000.01 a \$800,000.00	\$6,871.79
De \$800,000.01 a \$850,000.00	\$7,301.28
De \$850,000.01 a \$900,000.00	\$7,730.77
De \$900,000.01 a \$950,000.00	\$8,160.25
De \$950,000.01 a \$1'000,000.00	\$8,589.74
De \$1'000,000.01 a \$1'050,000.00	\$9,019.23
De \$1'050,000.01 a \$1'100,000.00	\$9,448.72
De \$1'100,000.01 a \$1'150,000.00	\$9,878.19
De \$1'150,000.01 a \$1'200,000.00	\$10,307.68
De \$1'200,000.01 a \$1'250,000.00	\$10,737.17
De \$1'250,000.01 a \$1'300,000.00	\$11,166.66
De \$1'300,000.01 a \$1'350,000.00	\$11,596.14
De \$1'350,000.01 a \$1'400,000.00	\$12,025.63



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

De \$1'400,000.01 a \$1'450,000.00	\$12,455.12
De \$1'450,000.01 a \$1'500,000.00	\$12,884.61
De \$1'500,000.01 a \$1'550,000.00	\$13,314.09
De \$1'550,000.01 a \$1'600,000.00	\$13,743.58
De \$1'600,000.01 a \$1'650,000.00	\$14,173.07
De \$1'650,000.01 a \$1'820,839.00	\$14,317.00

ARTÍCULO 23.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, en la inscripción de reestructuración de créditos, celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas para que se paguen \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULO 24.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, por la inscripción de títulos o documentos relativos a sociedades mercantiles o civiles que no expresen valor y que de su texto no pueda deducirse, siendo condición indispensable, que la escritura constitutiva se encuentre inscrita previamente en el Registro, para que se paguen \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULO 25.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, por las inscripciones complementarias derivadas de contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad para que se paguen \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULO 26.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, adicional al que se prevé en el artículo 13 del presente Decreto, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción de documentos o títulos por virtud de los cuales se adquieran o transmita la propiedad de bienes inmuebles entre parientes por consanguinidad en línea recta, y por las inscripciones que se deriven de herencias y legados, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los tres meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

El estímulo será aplicable únicamente cuando el valor de la operación o de la masa hereditaria no exceda el equivalente al valor diario de 42,500 (cuarenta y dos mil quinientas) unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 27.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal consistente en el equivalente al 100% (cien por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción de ejecutorias en las que se determine el patrimonio familiar, las anotaciones preventivas, embargo precautorio y toda determinación de Juez en materia de alimentos.

ARTÍCULO 28.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, adicional al que se prevé en el artículo 13 del presente Decreto, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público por las adquisiciones que realicen las instituciones de asistencia social o de beneficencia, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los tres meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 29.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, adicional al que se prevé en el artículo 22 del presente Decreto, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por promotores para la construcción de vivienda en el Estado, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 30.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, consistente en el equivalente al 100% (cien por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público de escrituras que contengan la adquisición de vivienda nueva y el crédito para su adquisición en viviendas cuyo valor total no exceda el valor diario de 5,925 (cinco mil novecientos veinticinco) Unidades de Medida y Actualización, y el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público de escrituras que contengan la adquisición de vivienda nueva y el crédito para su adquisición en viviendas cuyo valor total esté entre el valor diario de 5,926 (cinco mil novecientos veintiséis) y 11,545 (once mil quinientos cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización.

Este estímulo es aplicable únicamente tratándose de viviendas que estén edificadas en un terreno que no exceda de 200 metros cuadrados, que tenga una construcción máxima de 105 metros cuadrados y para personas que no cuenten con una vivienda.

Para efectos del presente artículo se entenderá por vivienda nueva la que se enajena por primera vez y no ha sido habitada con anterioridad.



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

ARTÍCULO 31.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal al que se prevé en el artículo 13 del presente Decreto, consistente en el equivalente al 90% (noventa por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción y por la cancelación de la misma en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por productores agropecuarios del Estado, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 32.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, adicional al que se prevé en el artículo 13 del presente Decreto, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción del título definitivo de los solares y parcelas que expide el Registro Agrario Nacional a los ejidatarios o avocindados, tratándose de la primera escrituración, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 33.- Se otorga un descuento por estímulo fiscal, consistente en el equivalente al 100% (cien por ciento) de los derechos que se causen por artículo 57 de la Ley de Hacienda, a los Notarios Públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 34.- Los derechos que resulten a pagar, una vez aplicados los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, con excepción a lo dispuesto en los artículos 13 y 22 del presente Decreto, deberán adicionarse con la Contribución Especial para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado, y el Impuesto Adicional que se causa por los Servicios que presta el Registro Público, establecidos en el artículo 165 y Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 35.- Se otorga un estímulo fiscal por el 40% (cuarenta por ciento) de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, a pensionados, jubilados, personas con discapacidad y a los adultos mayores.

ARTÍCULO 36.- Se otorga un estímulo fiscal por el 100% (cien por ciento) de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, por el registro de nacimiento a personas mayores de 18 años que no se encuentren registradas.

ARTÍCULO 37.- Se otorga un estímulo fiscal por el 100% (cien por ciento) de los derechos con respecto a los trámites y servicios que presta el Registro Civil, por autorización en las audiencias públicas, brigadas de apoyo, bodas comunitarias, casos



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

de contingencia o desastre y campañas especiales, en las regiones que no cuentan con el servicio y a quienes por motivos de pobreza, marginación social o vulnerabilidad no tengan acceso a éstos.

ARTÍCULO 38.- Se otorga un estímulo fiscal por el 100% (cien por ciento) de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, tratándose del registro de nacimientos de niñas y niños nacidos y radicados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su primera copia certificada.

Para tener derecho a este estímulo, deberán sujetarse a los lineamientos que deriven del Convenio Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de niñas y de niños en México.

CAPÍTULO V OTROS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 39.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por el trámite de pasaporte ordinario mexicano, que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 40.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por los servicios que presta el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación del aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, establecidos en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 41.- Se otorgan estímulos fiscales sobre los derechos que se causen por servicios de control vehicular por la expedición de placas metálicas, refrendo anual y de licencias para conducir para los vehículos de uso particular, a los adultos mayores y para las personas pensionadas por las diversas instituciones sociales, consistentes en lo siguiente:

I. El equivalente al 25% (veinticinco por ciento) que será aplicable sobre vehículos de año modelo del 2016 al 2020 inclusive.

II. El equivalente al 50% (cincuenta por ciento) que será aplicable sobre vehículos de año modelo anteriores a 2016.



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

Para tener derecho a los estímulos a que se refiere este artículo, los beneficiarios deberán acompañar copia de la credencial correspondiente.

Los beneficiarios tendrán derecho a que se les aplique un solo estímulo económico de los anteriormente señalados sobre vehículos de su propiedad.

Los estímulos a que se refiere el presente artículo, no serán aplicables cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de más de dos toneladas.

ARTÍCULO 42.- Se otorga un estímulo fiscal para las personas con discapacidad por el equivalente al 100% (cien por ciento) de los derechos que se causen por Servicios de Control Vehicular, que se causen en el ejercicio 2020 por la expedición de placas especiales y del refrendo anual.

Las personas con discapacidad para tener derecho a los estímulos a que se refiere el presente artículo, deberán de cumplir con los requisitos que al efecto se establecen en el artículo 96 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 43.- Se otorga un estímulo fiscal en favor de los propietarios de vehículos de más de 10 años y hasta 20 años de fabricación al ejercicio fiscal en curso, para que paguen la cantidad de \$1,006.00 (UN MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.), más la contribución especial para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado, calculado sobre esta cantidad, por concepto de derechos por expedición de tarjeta de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual.

ARTÍCULO 44.- Se otorga un estímulo fiscal en favor de los propietarios de vehículos de más de 20 años de fabricación al ejercicio fiscal en curso, para que paguen la cantidad de \$689.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) más la contribución especial para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado, calculado sobre esta cantidad, por concepto de derechos por expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual.

CAPÍTULO VII

POR DERECHOS POR SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 45.- A los integrantes del equipo representativo de natación, a los atletas que representaren al Estado en la Olimpiada Nacional y a los atletas que representen al Estado en eventos deportivos oficiales nacionales e internacionales, se les otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

I. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por la inscripción en el Centro Acuático Coahuila.

II. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

III. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

ARTÍCULO 46.- Se otorgan los estímulos fiscales a que se refiere el presente artículo, al cuarto integrante de una familia, de la siguiente forma:

I. 100% (cien por ciento) de la cuota que se cause por la Inscripción en el Centro Acuático Coahuila.

II. 100% (cien por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

III. 100% (cien por ciento) de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

Los estímulos establecidos en el presente artículo, se otorgarán siempre y cuando se compruebe que otros tres integrantes de la misma familia hubieren cubierto las cuotas correspondientes en su totalidad.

ARTÍCULO 47.- Se otorgan los estímulos fiscales a que se refiere el presente artículo, al tercer integrante de una familia, de la siguiente forma:

I. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por la Inscripción en el Centro Acuático Coahuila.

II. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

III. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

Los estímulos establecidos en el presente artículo, se otorgarán siempre y cuando se compruebe que otros dos integrantes de la misma familia hubieren cubierto las cuotas correspondientes en su totalidad.



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

ARTÍCULO 48.- A los adultos mayores y a las personas con discapacidad, se les otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por la Inscripción en el Centro Acuático Coahuila.
- II. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.
- III. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

CAPÍTULO VIII DERECHOS POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 49.- Se otorga un estímulo fiscal, consistente en el subsidio por el equivalente al 100% por los derechos por servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, que se causen por los siguientes conceptos:

- I. Por la expedición de certificado de terminación de estudios de las escuelas particulares incorporadas; y
- II. Por el trámite de documentos escolares de otros Estados.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 50.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO 51.- Además de los requisitos establecidos en el presente Decreto, los estímulos a que hace referencia el mismo, se otorgarán a los contribuyentes, siempre y cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y no se tenga adeudos con las autoridades fiscales estatales y en contribuciones federales coordinadas.

ARTÍCULO 52.- Los estímulos otorgados en el presente Decreto no son aplicables para vehículos destinados al servicio público.

ARTÍCULO 53.- Los estímulos otorgados en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo disposición expresa.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:



**Poder
Ejecutivo**

GOBIERNO DE COAHUILA

I. Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II. Asistencia Social.- Conjunto de acciones del gobierno y la sociedad dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y sus familias, consideradas en el artículo 6 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos encaminadas a una vida plena y productiva dentro de un marco de corresponsabilidad, temporalidad y selectividad.

III. Personas con discapacidad.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero de 2020.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 19 días del mes de diciembre de 2019.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA
(RÚBRICA)

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 527.-**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** el inciso b. de la fracción XIV del artículo 3; la fracción II del artículo 10; las fracciones I, II, III y VII del artículo 11; la denominación de la sección I del capítulo III del título primero; el artículo 14; el artículo 15; el primer párrafo del artículo 16; el artículo 17; el artículo 36; el primer párrafo del artículo 64; el artículo 83; la fracción I del artículo 87; el artículo 92; la fracción I del artículo 98; la fracción I, los incisos b), c) y d) de la fracción II del artículo 102; la fracción XXV del artículo 188; el artículo 241; el artículo 242; el artículo 243; la denominación del capítulo II del título sexto; el artículo 253; el artículo 254; el artículo 329; la fracción I del artículo 330; las fracciones I, III, X, XII, XIII, XIV y XV del artículo 331; y el primer párrafo del artículo 337; y se **adicionan** las fracciones XLI, XLII y XLIII al artículo 3; un segundo párrafo al artículo 20; la fracción XIII del artículo 25; el artículo 36 BIS; el artículo 36 TER; el inciso e) a la fracción II del artículo 102; la fracción IV al artículo 240, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...**I a XIII. ...****XIV. ...****a. ...**

b. Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, podrán hacer uso de plataformas tecnológicas complementarias para contactar con usuarios sin necesidad de obtener el registro a que se refiere el artículo 97 de la presente Ley;

XV a XL. ...

XLI. Pasajero: Persona que viaja o se transporta en un vehículo sin conducirlo.

XLII. Servicio público de transporte: es el servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y a los Ayuntamientos, conforme a sus respectivas competencias, quienes pueden prestarlo directamente o a través de concesiones o permisos, que se otorguen en términos de esta ley y los reglamentos que deriven de la misma.

XLIII. Servicio público de transporte urbano: es el servicio público cuya prestación corresponde a los Ayuntamientos, el cual comprende el transporte colectivo de cobertura urbana y suburbana, taxis y de carga en sus modalidades liviana y de materiales para la construcción.

ARTÍCULO 10. ...**I. ...**

II. Celebrar, convenios o acuerdos de coordinación y concertación con el gobierno federal, otras entidades federativas y los municipios, así como también, con los sectores privado, académico y social en la materia que regula la presente Ley;

III a V. ...**ARTÍCULO 11. ...**

I. Coordinar la elaboración del Programa de Transporte y Movilidad Sustentable y turnarlo a la o el titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación;

II. Expedir el Programa de Transporte y Movilidad Sustentable;

III. Diseñar, planear, aprobar, regular, conducir, administrar, ejecutar, vigilar y evaluar los instrumentos y acciones implementadas al tenor del Programa Transporte y Movilidad Sustentable;

IV a VI. ...

VII. En coordinación con la entidad federativa colindante que corresponda, en razón de los convenios de coordinación que se celebren para tal efecto, establecer e implementar un programa metropolitano de movilidad, mismo que deberá ser complementario y bajo las directrices que señale el Programa de Transporte y Movilidad Sustentable;

VIII a XI. ...

SECCIÓN I DEL PROGRAMA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 14. El Programa de Transporte y Movilidad Sustentable es el documento por medio del cual, la Secretaría establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, mismos que deberán implementarse en un periodo de tiempo no mayor a seis años, con metas programables para cada año.

ARTÍCULO 15. El Programa de Transporte y Movilidad Sustentable será expedido cada seis años, y deberá elaborarse en concordancia con lo establecido por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 16. En la conformación del Programa de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado deberán considerarse e integrarse las propuestas y recomendaciones que se presenten y se consideren viables conforme a las disposiciones aplicables, de las siguientes instancias:

I a VII. ...

ARTÍCULO 17. El Programa de Transporte y Movilidad Sustentable deberá elaborarse en total armonía y concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 20. ...

I a III. ...

Los concesionarios o permisionarios que presten el servicio de transporte a que hace referencia la fracción I del presente artículo, con excepción del transporte masivo y especializado podrán ofrecerlo y proporcionarlo mediante el uso de plataformas tecnológicas, a efecto de permitir al usuario acceder al servicio a través de este medio, así como realizar el pago con tarjetas, para lo cual deberán comunicar por escrito a la Secretaría el nombre de la plataforma tecnológica con la cual prestarán este servicio y los cambios que pudiera sufrir.

ARTÍCULO 25. ...

I a XII. ...

XIII. Rescate: Acto administrativo por virtud del cual, mediante la resolución respectiva y antes del vencimiento de la concesión para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, el Estado recupera la prestación del mismo, así como los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la indemnización respectiva.

ARTÍCULO 36. Las concesiones para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros sólo podrán ser otorgadas por parte del Organismo Regulador mediante acuerdo que emita esté último, a personas morales, constituidas bajo las leyes mexicanas, en sociedades mercantiles integradas por mexicanos con cláusula de exclusión de extranjeros, debiendo conservar durante la vigencia de la concesión, el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión.

Las sociedades mercantiles solamente podrán constituirse, una vez que el proyecto de acta constitutiva sea aprobada por parte de la Secretaría a través del Organismo Regulador, en donde su objeto social se centre en la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros.

La concesión otorgada incluirá el número de unidades para que la prestación del servicio concesionado se preste de manera adecuada.

ARTÍCULO 36 BIS. Las concesiones se otorgarán preferentemente a las personas morales que integren como socios a los concesionarios del servicio de transporte colectivo urbano e intermunicipal que originalmente presten los servicios en la vía pública de los municipios con condiciones a ser afectos a un proyecto de transporte masivo.

Los socios de las personas morales serán titulares del mismo número de acciones o partes sociales en la constitución de las personas morales, conforme al número de concesiones del servicio de transporte colectivo de pasajeros que ostentaba legalmente antes de constituirse la empresa. Para tal efecto las autoridades estatales o municipales, según corresponda, a solicitud de los concesionarios que integren la sociedad mercantil, deberán de extinguir las concesiones otorgadas a éstos y no otorgar nuevas concesiones cuyas rutas e itinerarios incidan en la zona de influencia del SIT.

ARTÍCULO 36 TER. Las personas morales o sociedades que constituyan los concesionarios conforme a las disposiciones contenidas en la presente sección, serán responsables por el incumplimiento que realicen sus socios, representantes y trabajadores de las disposiciones señaladas en la presente Ley.

El acta constitutiva de la sociedad deberá contener la disposición que señale que en caso de disolución, liquidación o concurso mercantil de la empresa, los derechos derivados de las concesiones se revocarán y cancelarán.

ARTÍCULO 64. El servicio público de transporte de taxi, es aquel destinado al traslado de personas dentro del territorio de un municipio, sin encontrarse sujeto a horario, ruta o itinerario fijo, que se presta a través de vehículos con una antigüedad máxima de doce años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido.

...

ARTÍCULO 83. El servicio de transporte especializado de personal, se presta a empleados de una empresa o institución, ya sea por el mismo patrón o por un tercero contratado para tal efecto, mediante el pago de una remuneración por períodos determinados, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen, realizándose en vehículos con una antigüedad máxima de quince años, contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, con capacidad de doce a cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

ARTÍCULO 87. . . .

I. Deberá prestarse en unidades con una capacidad de doce a cuarenta y cinco pasajeros sentados;

II. a **XI.** . . .

...

ARTÍCULO 92. El servicio de transporte especializado ejecutivo, es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad de cinco hasta siete pasajeros incluido el operador, que se realiza a través de un contrato de prestación de servicios u orden de compra con una empresa para el traslado de su personal en lugares y horas determinadas, que se presta con vehículos con una antigüedad máxima de diez años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, siempre y cuando cumplan con las características establecidas en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 98. ...

I. Acta constitutiva, teléfono, correo electrónico y comprobante de domicilio el cual deberá ubicarse dentro del Estado;

II a **VI.** ...

...

ARTÍCULO 102. ...

I. Contar con licencia de conducir tipo D;

II. ...
a) ...

b) La constancia de alta emitida por la Secretaría que acredite su registro ante la Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma;

c) Copia de la póliza de seguro con cobertura amplia que proteja a los pasajeros, usuarios y/o terceros de acuerdo a la modalidad del servicio prestado;

- d) El comprobante que le expida la Empresa de Redes de Transporte propietaria de la aplicación o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma y que acredite su capacitación para la prestación del servicio;
- e) Tarjetón de identificación del operador del vehículo que presta el servicio de transporte entre particulares.

III a V. ...

ARTÍCULO 188. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Deberán portar en el exterior de manera visible el número económico que se les asigne, el número de concesión o permiso, así como un número telefónico para recepción de quejas y en su caso, a la organización a que pertenecen;

XXVI. a XXXIX. ...

ARTÍCULO 240. ...

I a III. ...

IV. Tipo D: Conductores de Empresas de Redes de Transporte, se otorgará a las personas que pretendan conducir un vehículo por el cual se presta el servicio de transporte entre particulares.

ARTÍCULO 241. Las licencias de conducir que se otorguen a las personas en la modalidad Tipo B chofer de transporte público y Tipo D chofer de empresas de redes de transporte, autoriza a su portador a conducir cualquier tipo de vehículo del servicio particular, por lo que no será necesario que se le exija otro tipo de licencia para la clase de vehículo que conduzca, con excepción de motocicleta.

ARTÍCULO 242. Las licencias de conducir Tipo A, B, C y D tendrán una vigencia de dos y cuatro años; y en su caso, podrán ser renovadas a solicitud del interesado, previa la observancia de los requisitos previstos por esta Ley, reglamentos y demás disposiciones.

ARTÍCULO 243. Para obtener licencia de conducir, se requerirá:

- A. Por primera vez:
- I. Ser mayor de dieciocho años;
- II. Haber acreditado el examen pericial de manejo y demostrar aptitud física para conducir; salvo lo establecido en el artículo 247 de la presente Ley;
- III. Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad del solicitante, su domicilio y manifestar su tipo de sangre; así como realizar, el procedimiento necesario para que la licencia que se expida, contenga los datos que identifiquen a su portador;
- IV. Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad y transporte;
- V. Pagar los derechos que se determine conforme a las disposiciones de las Leyes hacendarias correspondientes;
- VI. Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado, deberán cumplir con lo establecido por la Ley General de Población.
- VII. Tarjetón de identificación del operador para la obtención de licencias de conducir Tipo B y D.

- B.** Por renovación por expiración de vigencia:
- I.** Pagar los derechos que se determine conforme a las disposiciones de las Leyes hacendarias correspondientes;
 - II.** Presentar licencia de conducir cuya vigencia expiró, o en su caso, constancia de no infracción estatal y del municipio de su residencia;
 - III.** Tarjetón de identificación del operador para la obtención de licencias de conducir Tipo B y D.
- C.** Reposición por robo o extravío:
- I.** Pagar los derechos que se determine conforme a las disposiciones de las Leyes hacendarias correspondientes;
 - II.** Constancia de no infracción estatal y del municipio de su residencia;
 - III.** Acta levantada ante el Agente del Ministerio Público que justifique su robo o extravío, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;
 - IV.** Tarjetón de identificación del operador para la obtención de licencias de conducir Tipo B y D.

CAPÍTULO II

DE LOS TARJETONES DE IDENTIFICACIÓN PARA LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 253. Para que una persona pueda operar y conducir vehículos del servicio público de transporte y del servicio de transporte entre particulares en el Estado, requiere contar con el tarjetón, que sirve como identificación de los operadores del servicio público y de los conductores del servicio de transporte entre particulares, otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 254. Quien conduzca vehículos del servicio público de transporte y del servicio de transporte entre particulares sin contar con el tarjetón respectivo, será sancionado con la inhabilitación hasta por un año para desempeñarse como operador de los mismos, si es por primera vez será amonestado, independientemente de que se le imponga la multa correspondiente; misma que también se impondrá al concesionario, permisionario o al titular de la autorización de que se trate por permitirle conducir el vehículo sin haber contado previamente con dicho documento.

Es obligación de los operadores y conductores mostrar a la autoridad competente y a sus inspectores tantas veces como se les solicite el tarjetón y, en su caso, la demás documentación que faculte la prestación del servicio.

ARTÍCULO 329. En las acciones u omisiones de los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio público del transporte y del servicio de transporte entre particulares, así como los conductores de vehículos particulares, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o el interés público, la Secretaría, el municipio o las corporaciones de seguridad pública, tránsito y vialidad estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 330. ...

- I.** La retención de la licencia a los operadores del servicio de transporte público y de los conductores del servicio de transporte entre particulares, así como de los conductores de vehículos particulares;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 331. ...

- I.** No contar con la concesión o el permiso para realizar el servicio público de transporte, según corresponda. En el caso de los conductores de servicio de transporte entre particulares, el omitir acreditar que cuentan con la constancia de alta y tarjetón de identificación para prestar el servicio en una Empresa de Redes de Transporte;

II. ...

III. Por falta de una o ambas placas vigentes o por portar placas que no se encuentren vigentes, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

IV a VIII. ...

IX. ...

X. En caso de que el operador del servicio público de transporte o del conductor de transporte entre particulares o el conductor de vehículos particulares se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;

XI. ...

XII. Por circular las unidades del servicio público de transporte con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos;

XIII. Por abastecer de combustible las unidades del servicio público de transporte con pasaje a bordo;

XIV. Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado en las unidades del servicio público de transporte;

XV. Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte y movilidad o de las corporaciones de seguridad, tránsito y vialidad estatal o municipal, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte;

XVI. ...

ARTÍCULO 337. Cuando la sanción consista en la imposición de una multa, el infractor correspondiente podrá obtener la reducción en un cincuenta por ciento, si el pago de la multa se efectúa dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de expedición de la boleta de infracción, salvo el caso de reincidencia

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las unidades o vehículos que se utilicen para la prestación del servicio especializado escolar, deberán cumplir con la antigüedad que señala la presente Ley en forma gradual. En razón de lo anterior a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta el 31 de diciembre del año dos mil veintidós la antigüedad de los vehículos que prestan el servicio en esta modalidad será de veinte años.

A partir del primero de enero del año dos mil veintitrés y hasta el 31 de diciembre del año dos mil veinticuatro la antigüedad que deberán cumplir será de dieciocho años y comenzando el primero de enero del año dos mil veinticinco la antigüedad del vehículo deberá ser de quince años.

Este beneficio solo lo podrán obtener aquellas unidades que derivado de la revisión física mecánica de la misma, se encuentren en condiciones óptimas para su adecuado funcionamiento y garantía de la seguridad de los usuarios que la modalidad del servicio requiere.

TERCERO.- Los conductores que prestan el servicio de transporte entre particulares por medio de una plataforma tecnológica, desde antes de la entrada en vigor del presente decreto, no les será exigible portar la licencia de conducir Tipo D, sino hasta que expire la vigencia de su licencia de conducir.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de diciembre de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 522.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN: los párrafos segundo y cuarto del artículo 3.; el artículo 4; el artículo 5; el primer párrafo del artículo 6; el artículo 11 pasa a ser el artículo 7; el artículo 12 pasa a ser el artículo 8 y se reforman sus párrafos primero, segundo y tercero; el artículo 9; el primer párrafo del artículo 10; el artículo 7 pasa a ser el artículo 11 y se reforma su contenido; el artículo 8 pasa a ser el artículo 12 y se reforman las fracciones I, II, III y IV; se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título II denominado “DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS” y pasa a ser “IMPUESTO POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE”, y la numeración del Capítulo se establece de la siguiente manera: el artículo 58 pasa a ser el artículo 33; el artículo 59 pasa a ser el artículo 34; el artículo 60 pasa a ser el artículo 35; el artículo 61 pasa a ser el artículo 36; el artículo 62 para a ser el artículo 37; el artículo 63 pasa a ser el artículo 38; el artículo 64 pasa a ser el artículo 39; el artículo 65 pasa a ser el artículo 40; se reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título II denominado “DEL IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, y pasa a ser Capítulo Quinto, la numeración se ajusta conforma a lo siguiente: el artículo 66 pasa a ser el artículo 41; el artículo 67 pasa a ser el artículo 42; el artículo 68 pasa a ser el artículo 43; el artículo 69 pasa a ser

el artículo 44; el artículo 70 pasa a ser el artículo 45; el artículo 71 pasa a ser el artículo 46; el artículo 72 pasa a ser el artículo 47, se reforma la denominación del Capítulo Séptimo del Título II denominado *“DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR PREMIOS DERIVADOS DE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS”* y pasa a ser el Capítulo Sexto, y la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 73 pasa a ser el artículo 48; el artículo 74 pasa a ser el artículo 49; el artículo 75 pasa a ser el artículo 50; el artículo 76 pasa a ser el artículo 51; el artículo 77 pasa a ser el artículo 52; y el artículo 78 pasa a ser el artículo 53; en el Título III Capítulo Primero relativo a *“DERECHOS POR SERVICIOS DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA, Y DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD”*, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 79 pasa a ser el artículo 54 y se reforma el primer párrafo de la fracción I, el primer párrafo de la fracción II, y el último párrafo; el artículo 79-A pasa a ser artículo 55 y se reforma su contenido; el 79-H pasa a ser artículo 56 y se reforman sus fracciones II, III, V, VI y VII; el artículo 57; el artículo 80 pasa a ser el artículo 58; el artículo 81 pasa a ser el artículo 59 y se reforman sus fracciones I, V y VIII; el artículo 82 pasa a ser el artículo 60 y se reforman sus fracción I, fracción II su numeral 2 y su último párrafo; el artículo 82-A pasa a ser el artículo 61 y se reforma su contenido; el artículo 82-B pasa a ser el artículo 62; el artículo 82-C pasa a ser el artículo 63 y se reforma el numeral 4 de la fracción II y la fracción V; el artículo 83 pasa a ser el artículo 64; el artículo 84 pasa a ser el artículo 65; en la tercera parte denominada *“DE LOS SERVICIOS CATASTRALES”* la numeración se ajusta conforme a lo siguiente el artículo 84-A pasa a ser el artículo 66 y se reforman su fracciones I, III, IV y VII; en la sección segunda del título tercero capítulo primero denominada *“POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL”*, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 85 pasa a ser el artículo 67 y se reforman las fracciones IV y V; el artículo 86 pasa a ser el artículo 68; en la Sección tercera *“POR OTROS SERVICIOS”* la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el 87 pasa a ser el artículo 69 y se reforman sus fracciones III-A, no incluida VII, XIX, XXIV, XXIV-A inciso a) y XXIV-C; el artículo 88 pasa a ser el artículo 70; el artículo 89 pasa a ser el artículo 71; en la sección cuarta denominada *“POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO A TRAVES DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO”*, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 90 pasa a ser el artículo 72; el artículo 91 pasa a ser el artículo 73; en el Capítulo segundo sección primera denominada *“POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS”*, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 92 pasa a ser el artículo 74; el artículo 93 pasa a ser el artículo 75; el artículo 94 pasa a ser el artículo 76; el artículo 95 pasa a ser el artículo 77; el artículo 96 pasa a ser el artículo 78; el artículo 97 pasa a ser 79 y se reforma su primer párrafo; el artículo 98 pasa a ser el artículo 80; el artículo 99 pasa a ser el artículo 81; el artículo 100 pasa a ser el artículo 82 y se reforma su fracción IV; el artículo 101 pasa a ser el artículo 83; el artículo 102 pasa a ser el artículo 84; el artículo 103 pasa a ser el artículo 85; el artículo 104 pasa a ser el artículo 86 y se reforma su contenido; el artículo 105 pasa a ser el artículo 87; el artículo 106 pasa a ser el artículo 88; en la sección Segunda denominada *“DE LA REVALIDACION DE LAS LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS”*, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 107 pasa a ser el artículo 89; el artículo 108 pasa a ser el artículo 90 y se reforma su contenido; el artículo 109 pasa a ser el artículo 91 y se reforma su contenido; el artículo 110 pasa a ser el artículo 92 y se reforma su contenido; el artículo 111 pasa a ser el artículo 93 y se reforma su contenido; el artículo 112 pasa a ser el artículo 94 y se reforma su contenido; el artículo 113 pasa a ser el artículo 95; en la sección Tercera denominada *“POR LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR”*, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 114 pasa a ser el artículo 96 y se reforman la fracción VIII y el párrafo segundo, el artículo 115 pasa a ser el artículo 97; el 116 pasa a ser el artículo 98; el artículo 117 pasa a ser el artículo 99; el artículo 118 pasa a ser el artículo 100; el artículo 119 pasa a ser el artículo 101; el artículo 120 pasa a ser el artículo 102; el artículo 121 pasa a ser el artículo 103; en la sección cuarta *“LOS PRESTADOS POR SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS”* la numeración se ajusta conforme a lo siguiente el artículo 122 pasa a ser el artículo 104; el artículo 123 pasa a ser el artículo 105; en el Capítulo tercero denominado *“POR SERVICIOS CAUSADOS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE AUTOPISTAS ESTATALES”*, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 124 pasa a ser el artículo 106; el artículo 125 pasa a ser el artículo 107; el artículo 126 pasa a ser el artículo 108; en el Capítulo cuarto, sección primera denominado *“POR SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIVIENDA Y COMISION ESTATAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA Y RÚSTICA DE COAHUILA”*, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 127 pasa a ser el artículo 109; el artículo 128 pasa a ser el artículo 110; el artículo 129 pasa a ser el artículo 111; el artículo 130 pasa a ser el artículo 112; en el Capítulo

QUINTO Sección SEGUNDA denominado “*POR SERVICIOS DE CONTROL DE TRANSPORTE PUBLICO*”, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 131 pasa a ser el artículo 113 y se reforman las fracciones IV y V; el artículo 132 pasa a ser el artículo 114; el artículo 133 pasa a ser el artículo 115; el artículo 134 pasa a ser el artículo 116; el artículo 135 pasa a ser el artículo 117; el artículo 136 pasa a ser el artículo 118; el artículo 137 pasa a ser el artículo 119; el artículo 138 pasa a ser el artículo 120; en la sección tercera denominada “*POR SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA*”, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 138-A pasa a ser el artículo 121; el artículo 138-B pasa a ser el artículo 122; el artículo 138-C pasa a ser el artículo 123; en la Sección Cuarta denominada “*POR OTROS SERVICIOS*”, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 139 pasa a ser el artículo 124 y se reforma su fracción V; el artículo 140 pasa a ser el artículo 125; el artículo 141 pasa a ser el artículo 126; en el Capítulo Sexto denominado “*POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION*”, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 142 pasa a ser el artículo 127; el artículo 143 pasa a ser el artículo 128; el artículo 144 pasa a ser el artículo 129; en el Capítulo Séptimo, denominado “*POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE*”, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 145 pasa a ser el artículo 130, y se reforman las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII XIX y XXIII; el artículo 146 pasa a ser el artículo 131; el artículo 147 pasa a ser el artículo 132; en el Capítulo Octavo denominado “*POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE FISCALIZACION Y RENDICIÓN DE CUENTAS*”, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 148 pasa a ser el artículo 133; el artículo 149 pasa a ser el artículo 134; el artículo 150 pasa a ser el artículo 135; el artículo 151 pasa a ser el artículo 136; se reforma la denominación del Capítulo Noveno del Título III “*POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO*” y pasa a ser “*POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE ECONOMÍA*” y la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 152 pasa a ser el artículo 137 y se reforma su contenido; el artículo 153 pasa a ser el artículo 138; el artículo 154 pasa a ser el artículo 139; el artículo 155 pasa a ser el artículo 140 y se reforma su fracción II; el artículo 156 pasa a ser el artículo 141; se reforma la denominación del Capítulo Décimo del Título III denominado por “*SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA*” y pasa a ser “*POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA*” y la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 157 pasa a ser el artículo 142; el artículo 158 pasa a ser el artículo 143; en el capítulo décimo primero denominado “*POR SERVICIOS PREESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA RELATIVAS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*” la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 159 pasa a ser el artículo 144; el artículo 160 pasa a ser el artículo 145; el artículo 161 pasa a ser el artículo 146; el artículo 162 pasa a ser el artículo 147; el artículo 163 pasa a ser el artículo 148; en el Capítulo décimo segundo denominado “*POR SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*”, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 164 pasa a ser el artículo 149; el artículo 165 pasa a ser el artículo 150; el artículo 166 pasa a ser el artículo 151; el artículo 167 pasa a ser el artículo 152; se reforma la denominación de la Sección Segunda del capítulo Décimo Tercero, del Título III “*POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*” y pasa a ser Sección Primera del capítulo Décimo Tercero, del Título III “*POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*” y se recorre la numeración para quedar como sigue: el artículo 172 pasa a ser el artículo 153; el artículo 173 pasa a ser el artículo 154; el artículo 174 pasa a ser el artículo 155; el artículo 175 pasa a ser el artículo 156; en el TITULO IV Capítulo Primero denominado “*CONTRIBUCIÓN POR GASTO*”, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 176 pasa a ser el artículo 157; el artículo 177 pasa a ser el artículo 158; el artículo 178 pasa a ser el artículo 159; el artículo 179 pasa a ser el artículo 160; el artículo 180 pasa a ser el artículo 161; el artículo 181 pasa a ser el artículo 162; el artículo 182 pasa a ser el artículo 163; el artículo 183 pasa a ser el artículo 164; en el Capítulo SEGUNDO denominado “*PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y DE LA SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO*”, la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 184 pasa a ser el artículo 165; el artículo 185 pasa a ser el artículo 166; el artículo 186 pasa a ser el artículo 167; el artículo 187 pasa a ser el artículo 168; el artículo 188 pasa a ser el artículo 169; se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título IV “*CONTRIBUCIÓN POR OBRA PÚBLICA*” y pasa a ser Capítulo Tercero del Título IV, y se recorre la numeración para quedar como sigue: el artículo 194 pasa a ser el artículo 170; el artículo 195 pasa a ser el artículo 171; el artículo 196 pasa a ser el artículo 172; el artículo 197 pasa a ser el artículo 173; el artículo 198 pasa a ser el artículo 174; el artículo 199 pasa a ser el artículo 175; el artículo 200 pasa a ser el artículo 176; el artículo 201 pasa a ser el artículo 177; el artículo 202 pasa a ser el artículo 178; el artículo 203 pasa a ser el artículo 179; el artículo 204 pasa

a ser el artículo 180; el artículo 205 pasa a ser el artículo 181; el artículo 206 pasa a ser el artículo 182; el artículo 207 pasa a ser el artículo 183; el artículo 208 pasa a ser el artículo 184; el artículo 209 pasa a ser el artículo 185; el artículo 210 pasa a ser el artículo 186; en el capítulo quinto denominado “CONTRIBUCIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA” se ajusta la numeración conforme a lo siguiente: el artículo 211 pasa a ser el artículo 187; el artículo 212 pasa a ser el artículo 188; el artículo 213 pasa a ser el artículo 189; el artículo 214 pasa a ser el artículo 190; el artículo 215 pasa a ser el artículo 191; en el Título V denominado “PRODUCTOS” la numeración se ajusta conforme a lo siguiente: el artículo 216 pasa a ser el artículo 192; el artículo 217 pasa a ser el artículo 193; el artículo 218 pasa a ser el artículo 194; y el artículo 219 pasa a ser el artículo 195; *se ADICIONAN*: el segundo párrafo al artículo 6; los párrafos cuarto y quinto al artículo 8; el segundo y tercer párrafo al artículo 10; las fracciones V y VI, así como el penúltimo y último párrafo al artículo 12; el segundo párrafo a la fracción I del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V, la fracción X al artículo 56; la fracción X al artículo 59; el párrafo segundo a la fracción I del artículo 60; la fracción VI y el último párrafo al artículo 63; la fracción VII al artículo 65; la fracción VIII al artículo 66 La correcta es VII; Y ADICIONAN EL INCISO b) a la fracción VIII; las fracciones XVII y XVIII al artículo 67; el penúltimo y último párrafos al artículo 96; la fracción II-A, el numeral 4 a la fracción IV y la fracción V-A al artículo 113; las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI al artículo 130; el Artículo 142, el artículo 144; y; *se DEROGAN*: el cuarto y quinto párrafos de la fracción III al artículo 21, la denominación del Capítulo Séptimo del Título II y pasa a ser el Capítulo Sexto; el numeral 5 de la fracción II del artículo 54; los artículos 79-B, 79-C, 79-D, 79-E, 79-F y 79-G; la fracción IV del artículo 56; la fracción I al artículo 63; la fracción XXXIII al artículo 69; la fracción I, los numerales 1 y 2 de la fracción III y la fracción XV al artículo 124; el Capítulo Décimo del Título III denominado “LOS SERVICIOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”, el Capítulo Tercero del Título IV, denominado “PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LAS CIUDADES DE SALTILLO, RAMOS ARIZPE Y TORREÓN” *todos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 541, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 94 de fecha 25 de noviembre de 2011, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 3. ...

No obstante lo anterior, podrá llevarse a cabo la actualización de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, aplicándose un factor distinto al señalado en el párrafo anterior, considerando los indicadores económicos existentes, a efecto de que el Estado pueda cumplir con los compromisos y gastos públicos a su cargo; En este caso deberá ser autorizado por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza

...

Las cuotas actualizadas conforme al primer párrafo de este artículo, deberán publicarse anualmente, por la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

OBJETO

ARTICULO 4. Es objeto de este impuesto, el monto total de los ingresos que se obtengan por la realización o explotación de diversiones y espectáculos públicos, dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Se entiende por diversión y espectáculo público, toda representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, ecuestre, circense, teatral, cultural, de fiestas o ferias regionales, así como por el uso de juegos mecánicos; que se celebren eventual o habitualmente en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados y se pague una suma de dinero por el boleto o derecho de entrada o uso del juego.

...

SUJETO

ARTICULO 5. Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que promuevan, organicen, presenten o exploten las actividades descritas en el párrafo anterior, que se celebren eventual o habitualmente, aun cuando no tengan el propósito de lucro.

El impuesto no podrá trasladarse o repercutirse al espectador o asistente del espectáculo.

BASE

ARTÍCULO 6. Servirá de base para el pago de este impuesto, el monto total de los ingresos que se generen por el boleto, cuota de entrada, donativos, cooperaciones o cualquier concepto al que se condicione el acceso a las diversiones o espectáculos públicos, incluyendo el que se pague por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público o diversión, así como el monto pagado durante el evento, por la reubicación o el acomodo en localidad distinta a la adquirida.

Cuando no sea posible precisar este, la base será el monto total que corresponda al boletaje emitido o bien, la capacidad o aforo del inmueble en el que se celebre o presenta el espectáculo público, a juicio de la autoridad fiscal.

TASA

ARTÍCULO 7. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se calculará y pagará aplicando a la base gravable las siguientes tasas:

I. Espectáculos:

1. Circos. 4%
2. Carpas, cualquiera que sea el espectáculo que presente. 4%
3. Deportivos, 6%
4. Taurinos y ecuestres, 6%
5. Teatrales, 4%
6. Culturales, 6%

II. Diversiones:

1. Ferias y fiestas regionales, 6%
2. Bailes, 6%
3. Juegos mecánicos, 6%
4. Palenques, 6%

PAGO

ARTÍCULO 8. El impuesto a que se refiere este Capítulo, deberá pagarse en la misma fecha en que se lleve a efecto la diversión o el espectáculo público.

Al efecto, el interventor designado por la autoridad fiscal, se presentará en el lugar donde se lleva a cabo el espectáculo, con el fin de recabar el pago correspondiente al impuesto y expedir un recibo provisional válido con el cual el organizador podrá exigir a contra-entrega del mismo recibo oficial del pago del impuesto en los establecimientos autorizados.

La autoridad fiscal se reserva el derecho de verificar, incluso mediante la intervención en taquilla, la exactitud en el pago del impuesto.

En caso de que no se presentara ningún interventor, el empresario u organizador de la diversión o el espectáculo se deberá presentar al día hábil siguiente, en las oficinas de las autoridades fiscales ubicadas en el lugar en que se lleve a efecto la diversión o el espectáculo público, a efectuar el pago respectivo.

Cada boleto deberá ser numerado progresivamente y sellado por la autoridad fiscal, y contener el nombre de la empresa o persona que organice la función, precio de entrada y categoría de la localidad a que de derecho.

En caso de que los contribuyentes no expidan el boletaje con anterioridad al evento y el organizador del evento utilice medios electrónicos de impresión y/o venta de boletos, se tomará como base para la determinación y liquidación del impuesto el documento que contiene el reporte electrónico de la venta en las diferentes localidades, el costo de cada una de ellas y el acumulado correspondiente.

Cuando no se expida el boletaje del evento con anterioridad, y no se utilicen los medios electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, el aforo o capacidad de ocupación del recinto en el que se celebre el espectáculo público y el precio de entrada al evento, será la base para determinar y liquidar el impuesto, salvo en los casos que los sujetos acrediten la entrada bruta por otros medios aceptados por la autoridad.

Cuando no se realice el pago conforme a lo establecido en el presente artículo, la autoridad fiscal podrá determinar el impuesto y procederá a hacerlo efectivo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o en su caso, aplicar la garantía otorgada por el contribuyente.

ARTÍCULO 9. Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables de administrar o concesionar los establecimientos o lugares en los que se realicen las actividades gravadas.
- II. Los emisores o vendedores de boletaje electrónico serán solidariamente responsables con los organizadores del evento ante el Estado, de la presentación de toda la documentación necesaria para la determinación y liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 10. La autoridad fiscal competente nombrará interventores de Diversiones y Espectáculos Públicos, quienes determinarán el impuesto correspondiente, acreditándose para tal efecto con la constancia de identificación con firma autógrafa de la autoridad competente.

El interventor designado por la autoridad fiscal se presentará en el lugar donde se lleve a cabo el espectáculo, con el fin de recabar el pago correspondiente al impuesto y expedir un recibo provisional válido con el cual el organizador podrá exigir a contra-entrega del mismo, el recibo oficial del pago del impuesto en los establecimientos autorizados.

Los contribuyentes que utilicen boletaje electrónico para permitir el acceso del público, están obligados a permitir la inspección de las mismas por parte de los interventores de diversiones y espectáculos públicos designados por la autoridad fiscal.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este impuesto tienen, además, las siguientes obligaciones:

- I. Deberá inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes cumpliendo con los requisitos que para el efecto se determine.
- II. Por cada evento, los sujetos de este impuesto están obligados a recabar, cuando menos con quince días de anticipación a la celebración del acto, la autorización de las autoridades fiscales, debiendo presentar solicitud que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:
 - a) Nombre y domicilio de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público para el cual se solicita autorización;
 - b) Clase de diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo, así como el contrato de comodato o arrendamiento del lugar;
 - d) Hora señalada para que principien las funciones; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público; así como el número de cortesías, debidamente marcadas como tales, que serán entregadas para cada función.

Cualquier modificación a los datos comprendidos en los incisos precedentes, deberá comunicarse por escrito a las autoridades fiscales, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que vaya a realizarse la actividad objeto de este impuesto.

No se pagará el impuesto por los boletos de entrada que no tengan precio al público y que se utilicen como cortesías siempre y cuando se presenten para su sellado conforme al artículo 10.

Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

ARTÍCULO 12. Una vez concedida la autorización, los sujetos de este impuesto tienen las obligaciones siguientes:

- I. Para efectos de control fiscal, en todas las diversiones o espectáculos públicos en los que se cobre en ingreso, deberán presentar a las autoridades fiscales, la emisión total de los boletos de entrada, cuando menos un día antes al de la

realización de la actividad autorizada, a fin de que se autoricen con el sello respectivo, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento.

- II. En el caso de boletaje electrónico, los organizadores del evento deberán presentar por escrito, la relación de boletos por emitir, incluyendo en la misma, el precio de venta del boleto, así como el contrato que realicen con la empresa encargada de la emisión de dichos boletos electrónicos.
- III. Para efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten diversiones o espectáculos públicos, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emitan las autoridades de Protección Civil.
- IV. Entregar a la misma dependencia, por duplicado y dentro del mismo término, los programas del espectáculo;
- V. No variar los programas y precios dados a conocer sin que se dé aviso a las autoridades fiscales y se recabe nueva autorización antes de la realización de la actividad; y
- VI. Garantizar el interés fiscal, debiendo ser por el equivalente al importe de la emisión del boletaje.

Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los interventores comisionados por las autoridades fiscales desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles libros, documentos y cuantos datos requieran para definir la correcta causación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Las autoridades fiscales del Estado podrán suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes los organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se hayan observado las disposiciones precedentes.

ARTICULO 21.- ...

...

I. a III. ...

...

...

SE DEROGA

SE DEROGA

CAPITULO CUARTO IMPUESTO POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE

OBJETO

ARTICULO 33. Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, campamentos y de tiempo compartido, en el territorio del Estado. Para los efectos de este impuesto sólo se considerará el albergue, sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Se consideran servicios de hospedaje, el acto por el cual se concede a una persona el uso, goce y demás derechos que se adquieran sobre un bien o parte del mismo, otorgados en establecimientos de hospedaje durante un período determinado, se encuentre o no registrado en la contabilidad de la empresa.

Para los efectos de este artículo, se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera, suites, villas o bungalows, ex-haciendas departamentos y casas, total o parcialmente y construcciones en las que se proporcione el servicio de alojamiento, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere.

SUJETO

ARTÍCULO 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes deberán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto.

En los supuestos de hospedaje de departamentos y casas, total o parcialmente, campamentos y paraderos de casas rodantes, previstos en el artículo 58, de esta Ley, cuando la contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora, éstas deberán retener y enterar este impuesto.

BASE

ARTICULO 35. Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o morales por los servicios de hospedaje que presten. Para los efectos de este impuesto sólo se considerarán los ingresos que se obtengan por el albergue, sin incluir los obtenidos por alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Este impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido. Este impuesto no se causa por los servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas o sanatorios

TASA

ARTICULO 36. El impuesto por servicios de hospedaje se causará con la tasa del 3% aplicado sobre la base gravable establecida en el artículo anterior.

PAGO

ARTICULO 37. Los contribuyentes trasladarán en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que reciban los servicios.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que los contribuyentes deben hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

ARTICULO 38. El impuesto se calculará por mes de calendario y su pago deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se obtengan los ingresos por los servicios gravados por este impuesto, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

Si el contribuyente tuviera varios establecimientos en el territorio de Coahuila de Zaragoza, presentará por todos ellos una sola declaración de pago en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente, si éste estuviera dentro del territorio de Coahuila de Zaragoza o en el principal establecimiento dentro del territorio del Estado.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así lo requieran.

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto, deberán enterarlo mediante declaraciones definitivas en términos del primer párrafo de este artículo, proporcionando la información de las personas físicas o morales que prestaron el servicio de hospedaje y de la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido.

ARTÍCULO 39. Los contribuyentes que obtengan ingresos por los servicios de hospedaje, además de las obligaciones señaladas en el presente capítulo, tendrán las siguientes:

- I.** Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y efectuar los registros en la misma.
- II.** Llevar un registro detallado por nombre, o en su defecto, por placa de vehículo, de las personas a quienes se presta el servicio de hospedaje.
- III.** Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones mensuales de este impuesto.
- IV.** Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, tratándose de personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto.

ARTÍCULO 40. Cuando el contribuyente omita registrar ingresos a que se refiere este impuesto, estos podrán ser determinados por la autoridad fiscal.

OBJETO

ARTÍCULO 41. Es objeto de este impuesto la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, así como los productos derivados que se precisan en este capítulo, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Para efectos de este artículo la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos.

Para efectos de este artículo se consideran piedras preciosas, los señalados en el artículo 4 de la Ley Minera.

SUJETO

ARTÍCULO 42. Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan, exploten o aprovechen los materiales pétreos y los derivados a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTÍCULO 43. Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos o de los derivados a que se refiere este capítulo, que se extraigan, exploten o aprovechen en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen extraído.

TASA

ARTÍCULO 44. El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de este impuesto, conforme a lo siguiente:

- I.** Una tasa de 0.20 veces el salario mínimo general vigente en el Estado por las calizas, arenas, gravas, puzolanas, tezontle, tepetate, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, pizarra, turbas, arenas silíceas, mezclas de minerales no metálicos y otras sustancias terrosas.
- II.** Una tasa de 2.5 veces el salario mínimo general vigente en el Estado por las piedras de construcción y adorno de mármol, travertinos y canteras.
- III.** Una tasa de 5.0 veces el salario mínimo general vigente en el Estado por las piedras de construcción y adorno de granito y ónix.

PAGO

ARTÍCULO 45. El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados de la jurisdicción en que se encuentre el predio, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente en que ocurran las actividades a que se refiere el Artículo 66 de este Capítulo, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por las autoridades fiscales.

Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración en cada municipio en que se encuentren ubicadas las sucursales. En aquellos casos en que no exista oficina recaudadora de rentas en el municipio de que se trate, las declaraciones podrán ser presentadas en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados más cercanos al domicilio del contribuyente.

Las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en otro Estado, deberán pagar conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 46. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I.** Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto.

- II. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y presentar la autorización de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente.
- III. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo.

ARTÍCULO 47. La Administración Fiscal General podrá establecer procedimientos para:

- I. El pago anticipado del impuesto, mediante la presentación de la declaración anual en el mes de enero correspondiente a todo el ejercicio fiscal, con base en las previsiones sobre producción anual, con sus ajustes anuales.
- II. Los contribuyentes de este impuesto, podrán pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente este obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas.

**CAPITULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR PREMIOS
DERIVADOS DE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS
CON APUESTAS Y CONCURSOS**

OBJETO

ARTICULO 48. Es objeto de este impuesto, la obtención de premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos. El pago de la presente contribución no prejuzgara la legitimidad de los juegos o sorteos de los que lo deriven.

SUJETO

ARTICULO 49. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que tengan su domicilio en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que obtengan premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase.

BASE

ARTÍCULO 50. Es base gravable de este impuesto, el valor o avalúo de los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas, sean de destreza, habilidades y azar, así como concursos de toda clase.

Cuando los premios sean en especie y no se exprese su valor o cuando el valor expresado sea inferior al que tenga en el mercado el bien que se entrega como premio, éstos serán valuados por perito que será designado por las autoridades fiscales.

El impuesto que resulte a cargo de quienes reciban premios, deberá ser retenido por las personas que realicen el pago de éstos. Esta retención deberá realizarse aun cuando el retenedor resida en otra entidad federativa.

TASA

ARTÍCULO 51. La tasa correspondiente al impuesto sobre ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos será el 6%, aplicado a la base gravable establecida en el artículo anterior.

Los contribuyentes de este impuesto, podrán pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente este obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas.

PAGO

ARTICULO 52. El pago de este impuesto deberá efectuarse por el retenedor en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, dentro de los diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en el cual se haga entrega del premio.

ARTÍCULO 53. Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar cuando así lo solicite el interesado constancia de retención de impuesto a la persona que obtenga el premio; y
- II. Conservar de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la documentación relacionada con las constancias de entrega de premios y retenciones del impuesto.

TITULO III DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

SECCION PRIMERA POR SERVICIOS DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERA PARTE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 54. Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, se pagará \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
- II. Se pagará una cuota de \$14,317.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:
 - 1). Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.
 - 2). Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva.
 - 3). Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento.
 - 4). La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas.
 - 5). *SE DEROGA*
 - 6). Las inscripciones que deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 60 fracción II y 61, de la Sección de Comercio.
 - 7). La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos.
 - 8). La inscripción del título o contrato cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho.

Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción y al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza deban registrarse, se incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y

disposición para su consulta de los asientos registrales digitalizados, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que se requiere para una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.

ARTÍCULO 55. En la inscripción o registro de los documentos que se describen en la fracción II incisos 1), 4) y 8) del artículo anterior, si el valor de la operación que se contenga en el documento excede de \$1'348,800.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se pagará adicionalmente por lo que exceda de dicha cantidad el 6 al millar.

ARTÍCULO 56. Por otros servicios:

I. *DEROGADA*

II. El depósito de cualquier otro documento, \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

III. La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, \$987.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

IV. *SE DEROGA*

V. La búsqueda y/o constancia de información, solicitados por autoridades de la Federación, Entidades Federativas, Municipios u organismos de estos, por cada inmueble, o persona física o moral \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción, cuando la prestación del servicio la requieran el Poder Judicial de la Federación y del Estado, así como el Ministerio Público Federal, local, la Representación Legal del Ejecutivo y el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones.

VI. La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro:

1. Certificados de existencia o inexistencia de gravámenes, \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.
2. Constancia de existencia o inexistencia de propiedad, \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Constancia de historial registral \$519.00 (QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
4. Certificado de registro, \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
5. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Cuando exceda de 5 hojas, se cobrará por cada hoja adicional \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

VII. La cancelación de inscripciones en el Registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción.

VIII. Derogada

IX. Derogada

X. Por inscripción de avisos preventivos por cada lote o inmueble \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.). Y de avisos definitivos, por cada escritura \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 57. Por la utilización del Sistema Integral de Informática Registral del Instituto:

1. Por servicio de vinculación remota al módulo de oficina virtual de Notarios del Sistema, se pagará de forma anual \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).
2. Por servicio de trámites realizados vía telemática, se pagará una cuota adicional de \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).
3. Por búsqueda de antecedentes registrales o consulta en línea, por cada imagen digital a través del Sistema Integral de Informática Registral del Instituto, se pagará una cuota de \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).
4. Por suscripción anual al servicio Aviso Electrónico Inmobiliario, \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

5. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición, \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Cuando no se utilice el módulo de oficina virtual del Sistema Integral de Informática Registral del Instituto, la digitalización de documentos presentados físicamente en la oficina registral se pagará una cuota de \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por cada trámite presentado.

ARTÍCULO 58. El pago de estos derechos deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta ley, previamente a la prestación del servicio.

Los pagos realizados previamente a la prestación del servicio, se considerarán como pagos provisionales. Hasta que dicho servicio sea prestado, se considerará como pagos definitivos.

ARTÍCULO 59. Para la determinación de los derechos que establece la Primera Parte de esta Sección, serán aplicables las siguientes reglas:

- I. En relación al artículo 55 de esta Ley, cuando se trate de actos, contratos o resoluciones el valor por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el que resulte más alto entre el valor declarado en el título o documento respectivo, y el determinado por la autoridad catastral estatal;
- II. En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas, cuando el monto sea indeterminado, se tomará como base el valor catastral;
- III. En los casos de información ad-perpetuam, el valor catastral de los inmuebles;
- IV. En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituya hipoteca en favor de una institución de crédito, cuyas comisiones, cuotas, derechos u otros conceptos no puedan determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca, independientemente de la que se constituye a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada;
- V. En relación al artículo 55 de esta Ley, toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre cada uno de ellos. Se determinará por el valor más alto entre el de la operación y el valor catastral.
- VI. En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de dominio o cualquier otra que dé lugar a una inscripción complementaria, se pagará el 75% de los derechos que se causen, y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante;
- VII. Para los efectos del cálculo de los derechos la nuda propiedad se valorará con el 75% de los derechos que se causen y el usufructo con el 25% del mismo;
- VIII. En relación al artículo 55 de esta Ley, cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieren a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, en caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte, haciendo el cómputo por un año.
- IX. En ningún caso los derechos por los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, podrán ser superiores a 600 (Seiscientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- X. Para el cobro de los derechos que se establecen en esta Sección, cuando un mismo documento origine dos o más asientos, se causarán derechos por cada uno de estos.

SEGUNDA PARTE DEL COMERCIO

ARTÍCULO 60. Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial deniegue por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagará \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

II. Se pagará una cuota de \$14,317.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:

- 1). La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social.
- 2). Tratándose de sociedades mercantiles de capital fijo, por los aumentos de capital que se presente para su inscripción y sus modificaciones;
- 3). La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares.

Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción deban registrarse, incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición de los asientos registrales digitales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.

III. Derogada

IV. Derogada

ARTÍCULO 61. Tratándose de inscripciones relativas a los incisos 1, 2 y 3 de la fracción II del artículo 60 de esta Ley, si el valor excede de \$1'820,839.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), adicionalmente se pagará por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.

ARTÍCULO 62. La inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a la fracción II, artículo 60 y al artículo 61, únicamente sobre el monto en el que se incremente el crédito ya inscrito.

El mismo procedimiento se aplicará a los contratos celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas que se refieran a financiamientos.

ARTÍCULO 63. Por otros Servicios:

I. *SE DEROGA*

II. La expedición de certificados o certificaciones relativos a constancias del registro:

1. Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.
2. Certificado de historial registral, \$519.00 (QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
3. Certificado de registro, \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
4. Por copia certificada de asientos registrales de folio o de una partida de los libros \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), cuando exceda de 5 hojas, se cobrará por cada hoja adicional \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

III. DEROGADA

IV. DEROGADA

V. La cancelación de inscripciones relativas al comercio causara el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$267.00 (DOSCIENTOS SESETA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

VI. La búsqueda y/o constancia solicitada por autoridades de la Federación, Entidades Federativas, Municipios u organismos de estos por cada inmueble o persona física o moral, \$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando la prestación del servicio la requieran el Poder Judicial de la federación y del Estado, así como el Ministerio Público Federal y local, la representación Legal del Ejecutivo y el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 64. El pago de estos derechos deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta ley, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 65. La determinación del pago del derecho que establece el artículo 60, se sujetará además a las siguientes reglas:

- I.** En relación al artículo 61 de esta Ley, los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, y en caso contrario, por lo que resulte de hacer el cómputo correspondiente a un año;
- II.** Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas;
- III.** En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas; y
- IV.** Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se causarán los derechos por la inscripción en la Sección de Comercio, independientemente de los que causen las otras inscripciones.
- V.** En ningún caso los derechos por los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, podrán ser superiores 600 (seiscientas) veces Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- VI.** Si en una misma escritura se consignaren diversos contratos se pagará por cada parte lo que corresponda, con arreglo a las fracciones 60, fracción II, 61 y 62.
- VII.** Para el cobro de los derechos que establece esta Sección, cuando un mismo documento origine dos o más asientos, se causarán derechos por cada uno de estos.

TERCERA PARTE DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 66. Son objeto de estos Derechos, los Servicios Catastrales que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila, por concepto de:

- I.** Búsquedas a nombre de propietarios, poseedores, usufructuarios, herederos y entidades públicas relacionadas con la información catastral, geográfica y cartográfica, de inexistencia de registro, y en general de datos que formen parte del acervo catastral del Estado de Coahuila \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada predio.
- II.** Por la realización y emisión del avalúo catastral de predios urbanos y rústicos, el 1.8 al millar del valor concluido. El avalúo tendrá vigencia exclusivamente durante el ejercicio fiscal en el que sea emitido.
- III.** Certificados catastrales
 - 1.** Certificación de documentos que obren en el acervo catastral del Estado de Coahuila, previa legitimación de derecho a la información, \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
 - 2.** Certificación de planos de predios urbanos y rústicos que formen parte de la cartografía catastral \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada uno, que deberán sumarse a los servicios de copiado especificados en el numeral IV.
- IV.** Servicios fotogramétricos consistentes en:
 - 1.** Copia de la información existente en los archivos digitales
 - a)** Fotografía aérea, copias de contacto de 23 x 23 cms \$476.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) cada una.
 - b)** Coordenadas de puntos de control orientados con el Sistema Global de Posicionamiento \$2,128.00 (DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) cada una.
- V.** Servicios de copiado

1. Copias xerográficas de planos que obren en los archivos del departamento
 - a) Hasta 30 x 30 cms \$33.00 (TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
 - b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$8.00 (OCHO PESOS 00/100 M.N.)
 2. Copias fotostáticas de plano o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por cada uno
 3. Copia xerográfica del plano urbano general catastral
 - a) Escala 1:10000 \$785.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 M.N.)
 - b) Escalas mayores a 1:10000 \$517.00 (QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)
 4. Copia de la cartografía catastral urbana
 - a) De la lámina catastral escala 1:1000 a \$1,391.00 (UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).
 - b) De la manzana catastral escala 1:1000 a \$491.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
- VI.** Por servicios no incluidos en fracciones anteriores de \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) a \$763.00 (SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
- VII.** Por servicio de validación de la clave catastral y folio real, para su vinculación, \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
- VIII.** Formatos catastrales valorados.
- a) Forma de declaración para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, en original y cinco copias así como folio de control \$277.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por cada juego.
 - b) Exclusivamente para el uso en programas de regularización de tenencia de la tierra a través de CERTTURC, RAN, CEV, programas sociales implementados por los municipios, así como el pago de las reposiciones por errores administrativos que sean cometidos por el personal técnico adscrito a este Instituto, el costo de la forma de declaración para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, en original y cinco copias así como folio de control, será de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.).

SECCION SEGUNDA POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 67. Los servicios que se presten en relación con el Registro Civil, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Registro de nacimientos, \$108.00 (CIENTO OCHO PESOS 00/100 M.N.);
- II.** Registro de reconocimientos, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
- III.** Inscripción actas de tutela de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien, de las resoluciones que rectifiquen o modifiquen una acta del Registro Civil, \$560.00 (QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- IV.** Registro de matrimonios, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);
- V.** Registro de divorcios, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);
- VI.** Registro de defunciones, \$91.00 (NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);
- VII.** Inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero, \$560.00 (QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VIII.** Registro de Pacto Civil de Solidaridad, \$725.00 (SETECIENTOS VEINTICIENCO PESOS 00/100 M.N.);
- IX.** Registro de terminación de Pacto Civil de Solidaridad, \$725.00 (SETECIENTOS VEINTICIENCO PESOS 00/100 M.N.);

- X.** Anotaciones en los registros por mandato judicial o a petición de la parte interesada, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
- XI.** Expedición de copias certificadas, \$118.00 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;
- Para efectos de esta fracción, los oficiales de Registro Civil pagarán la cantidad de \$108.00 (CIENTO OCHO PESOS 00/100 M.N.) por la expedición del formato correspondiente.
- XII.** Impresión de copias certificadas de otros Estados, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil \$209.00 (DOSCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- XIII.** Rectificaciones relativas a actas del Registro Civil, \$433.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);
- XIV.** Expedición de certificados de inexistencia y cualquier otra clase de constancia relativa al Registro Civil, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
- XV.** Búsqueda de actas en el Registro Civil, \$96.00 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
- XVI.** Por otros servicios no especificados, \$214.00 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).
- XVII.** Constancia de Concubinato, \$230.00 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
- XVIII.** Reconocimiento de Identidad de Género, \$507.00 (QUINIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

No causarán derechos, los servicios prestados por concepto de inscripción y registro de actas de adopción, inscripción y registro de actas de tutela; así como la inscripción y registro de adopción y/o tutela que se realice de forma automatizada.

ARTÍCULO 68. El pago de los derechos por los servicios prestados por la Dirección Estatal y las oficialías del Registro Civil a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

SECCION TERCERA POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 69. Los otros servicios que presta la Secretaría de Gobierno, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Certificaciones, \$56.00 (CINCUESTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por hoja;
- II.** Apostillar documentos, \$313.00 (TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.);
- III.** Presentación de examen para obtener patente de aspirante a notario, \$51,900.00 (CINCUESTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- III-A.** Presentación de examen de Notario Adjunto \$10,450.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUESTA PESOS 00/100 M.N.).
- IV.** Expedición de patente de aspirante a notario, \$69,200.00 (SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- V.** Presentación de examen de selección para obtener la expedición de Fiat Notarial, \$86,502.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.);
- V-A.** Designación de Notario Adjunto \$26,125.00 (VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).
- VI.** Expedición de Fiat Notarial, \$433,511.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

- VII.** Expedición de constancia de Función Notarial, \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- VIII.** Expedición de certificados de necesidad, para adquisición de terrenos que hagan las sociedades mercantiles, según lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, \$6,937.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);
- IX.** Por la revisión de documentos requeridos para la celebración de eventos tradicionales \$1,732.00 (UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);
- X.** Legalización de firmas en cualquier documento, \$266.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por firma;
- XI.** Expedición de copias certificadas de constancias existentes en las Oficinas Públicas: primera hoja \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.);
- XII.** Certificaciones de hechos ocurridos en presencia de la autoridad: primera hoja \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.);
- XIII.** Legalización de firmas de notarios, de funcionarios estatales y municipales y de documentos del registro civil, \$266.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por firma;
- XIV.** Exhorto y legalización de firmas de éste a otro Estado, \$671.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);
- XV.** Exhorto de otro Estado a éste, \$671.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);
- XVI.** Búsqueda de antecedentes notariales por año o por notario y de testamento, \$344.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
- XVII.** Expedición de testimonios de instrumentos notariales hasta por 10 hojas, \$2,594.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); por hoja adicional de los testimonios \$215.00 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);
- XVIII.** Expedición de segundos testimonios que obren en la Dirección de Notarías, \$447.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);
- XIX.** Certificación de existencia o inexistencia de testamento por testador, \$350.00 (TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XX.** Expedición de copias certificadas de instrumentos notariales, \$225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja;
- XXI.** Expedición de copias simples de instrumentos notariales, \$119.00 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) por hoja;
- XXII.** Expedición de copias certificadas de expedientes administrativos o personales de notarios, \$258.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por hoja;
- XXIII.** Peritajes desahogados en la Dirección de Notarías \$3,460.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XXIV.** Autorización para cambio de distrito notarial y/o autorización de cambio de Municipio, dentro del mismo distrito notarial, \$345,972.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);
- XXIV-A.** Expedición de credenciales:
- a) Para Notario \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por dos años.

b) Para gestor de Notario \$495.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

c) Reposición de credencial para Notario o Gestor \$330.00 (TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

XXIV-B. Expedición a Notarios de folios para la integración de Protocolos y Testimonios \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por folio.

XXIV-C. Licencias para suspender el ejercicio de la función notarial, \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.). Aquellos notarios públicos que requieran suspender el ejercicio de la función notarial para ocupar un cargo de elección popular o un puesto como servidor público en el Estado de Coahuila de Zaragoza y en caso de enfermedad o incapacidad debidamente acreditada, la licencia a que se refiere esta fracción no tendrá costo.

XXIV-D. Expedición de constancia de actualización de conocimientos para ejercer la función notarial \$23,937.00 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

XXV. Autorización de exhumación de cadáveres para ser reihumados en el mismo panteón \$351.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

XXVI. Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados en otro panteón dentro del mismo municipio \$461.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

XXVII. Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados en otros municipios del Estado \$587.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

XXVIII. Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados fuera del Estado \$879.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

Las autorizaciones a que se refieren las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII se expedirán previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Estatal de Salud;

XXIX. Por el trámite de pasaporte ordinario mexicano que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, \$1,358.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

XXX. Por el trámite del permiso a que se refiere el artículo 27 Constitucional que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, \$405.00 (CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), y

XXXI. Por los Derechos que presta la Dirección de Protección Civil:

1. *DEROGADO*

2. *DEROGADO*

3. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable de 1-10 personas; \$421.00 (CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.);

4. Ingreso y revisión de Programas de Prevención de Accidentes, población afectable 11-50 personas, \$1,638.00 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

5. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 51-100 personas; \$4,081.00 (CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

6. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 101-500 personas; \$8,169.00 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

7. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 501 personas en adelante, \$20,419.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

8. Inspección solicitada en materia de protección civil, \$6,992.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

9. Constancia de factibilidad en materia de protección civil de inicio y de construcción \$7,306.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.);

10. *DEROGADO*

11. *DEROGADO*

12. Registro como empresas, consultorías y personas físicas que se dediquen a prestar servicios en materia de protección civil \$13,985.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

13. *DEROGADO*

14. *DEROGADO*

15. *DEROGADO*

16. *DEROGADO*

17. *DEROGADO*

18. *DEROGADO*

19. Autorizaciones en materia de explosivos, \$13,985.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XXXII. *DEROGADA*

XXXIII. *SE DEROGA*

XXXIV. Por otros servicios no especificados, \$341.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

SUJETO

ARTICULO 70. Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

PAGO

ARTÍCULO 71. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

SECCION CUARTA

POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE GOBIERNO A TRAVES DEL

ORGANISMO DESCONCENTRADO DENOMINADO

“PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO”

OBJETO

ARTÍCULO 72. Los servicios prestados por el organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, denominado “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);

2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

El pago de las cuotas establecidas en la fracción IV, darán derecho a que el contribuyente reciba por la suscripción, todos los ejemplares incluyendo Códigos, Leyes y Reglamentos.

PAGO

ARTÍCULO 73. El pago de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO SEGUNDO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS SECCION PRIMERA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

OBJETO

ARTICULO 74. Es objeto de este Derecho, los servicios que presta la Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación de los ordenamientos de la materia, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general y la revalidación anual de las mismas.

SUJETO

ARTICULO 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 76. Los sujetos de este derecho están obligados a solicitar a la Secretaría de Finanzas, previamente a la iniciación de sus actividades, la expedición de la licencia para el funcionamiento del establecimiento y el refrendo anual correspondiente.

Cuando el titular de la licencia no sea quien enajene o preste los servicios, objeto de este derecho, deberá registrar ante la Secretaría de Finanzas el nombre de la persona que en su lugar explota los derechos que le otorga la licencia mencionada.

La secretaría de Finanzas emitirá la autorización para que la persona distinta al titular preste los servicios que autoriza la licencia de referencia.

ARTÍCULO 77. Los sujetos de este derecho que cuenten con licencia para su funcionamiento, deberán obtener dentro del mes de enero de cada año la revalidación anual de la licencia para el funcionamiento de estos establecimientos.

La licencia y el refrendo anual, deberán exhibirse por los contribuyentes en un lugar visible del establecimiento.

La omisión de esta obligación se considerará como infracción en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 78. Los titulares de una licencia de funcionamiento para los establecimientos señalados, deberán solicitar previamente la autorización de la Secretaría de Finanzas para realizar cualquier cambio de domicilio del establecimiento autorizado o de titular de la licencia.

Las autoridades fiscales, podrán autorizar el cambio de domicilio o de titular que se solicite, siempre y cuando no se dé alguna de las causales establecidas en esta Sección para negar o cancelar la expedición de una licencia de funcionamiento.

ARTICULO 79. A la solicitud mencionada en el artículo 76, se acompañará:

- I. Croquis en el que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretenda establecer.
- II. Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva si se trata de una sociedad mercantil o acta de Nacimiento tratándose de personas físicas.
- IV. Licencia municipal vigente, expedida a favor del solicitante. Tratándose de solicitantes distintos al titular, se podrá expedir licencia con vigencia anual y el solicitante deberá acompañar escrito de conformidad del titular de la licencia municipal, para el uso o goce de los derechos que le otorga dicha licencia.

ARTICULO 80. Recibida la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 94 y 97 de esta ley, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ordenará a las oficinas recaudadoras de rentas, la práctica de una inspección al local para determinar si reúne los requisitos que exige este Capítulo.

ARTICULO 81. Las solicitudes de empadronamiento, las manifestaciones y los avisos se formularán haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debiéndose asentar en ellas los datos que se señalan, anexando los documentos que se requieran.

ARTÍCULO 82. Son causas de cancelación de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y clausura de los mismos, las siguientes:

- I. Que no obtenga el refrendo de la licencia dentro del mes de enero de cada año;
- II. Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia o con un giro diferente al manifestado en la misma;
- III. Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, esta dura más de tres años.
- IV. Cuando se dé alguna de las otras causales de cancelación de la licencia establecidas en el artículo 84 de esta Ley.

Las anteriores causales se harán efectivas independientemente de la sanción que corresponda de seguir realizando la actividad sin licencia para el funcionamiento y revalidación anual.

ARTICULO 83. La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno del Estado, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección y vigilancia de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, para verificar periódicamente que éstos reúnan las condiciones de salubridad e higiene que establecen las leyes, cumplan con la ubicación y con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas alcohólicas, contenidos en las disposiciones legales aplicables y que su funcionamiento no ofenda la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 84. Las autoridades fiscales darán a conocer mediante resolución, la cancelación de las licencias de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. La motivación de la cancelación de las licencias se hará de acuerdo a los procedimientos realizados por las autoridades de salud y seguridad pública en cumplimiento con las visitas correspondientes que conforme a las normas aplicables en la materia deban efectuarse.

Esta resolución podrá ser impugnada conforme a las disposiciones aplicables para el recurso administrativo de revocación establecido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación a la que se refiere el párrafo anterior. En el mismo plazo, el contribuyente deberá suspender la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas que realizaba al amparo de la licencia cancelada, hasta en tanto no se resuelva en definitiva sobre La inconformidad.

ARTICULO 85. La Secretaría de Finanzas, podrá autorizar o negar el funcionamiento de establecimientos para enajenar bebidas alcohólicas tomando en cuenta su ubicación, el número de establecimientos existentes en cada municipio, la conveniencia de combatir el alcoholismo y las disposiciones de salubridad aplicables.

Las autoridades fiscales negarán la expedición o cancelarán la licencia para el funcionamiento de aquellos establecimientos que con su funcionamiento o su ubicación ofendan la moral pública o las buenas costumbres o cuando estén ubicados en la cercanía de escuelas, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, cuarteles, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos o por así requerirlo el interés social, o cuando el establecimiento no cumpla con las normas de salubridad e higiene que establecen las leyes, incumpla en más de tres ocasiones con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por estos motivos. Para lo anterior la Secretaría de Finanzas solicitará la información correspondiente de las autoridades de salud y seguridad pública del Estado competentes.

La Secretaría de Finanzas, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la reubicación de los establecimientos cuya licencia de funcionamiento hubiere sido cancelada en términos del párrafo anterior.

ARTICULO 86. Las autoridades fiscales clausurarán los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cuando no cuenten con licencia de funcionamiento y el refrendo anual, así como aquellos que no suspendan la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas dentro del plazo establecido en el artículo 84 de esta Ley, cuando sea cancelada la licencia de funcionamiento con que operaba.

ARTICULO 87. La expedición de licencia para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Distribuidor de cerveza o vinos, ladies bar, cabaret, discoteca bar, centro de entretenimiento con apuestas, video bar, salón de baile, casa de huéspedes, hoteles de paso y moteles de paso \$299,210.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);

II. Tienda de autoservicio \$119,111.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS 00/100 M.N.);

III. Restaurante bar, restaurantes y estadios \$95,747.00 (NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SISE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Supermercados, agencias y cantina o bar \$65,598.00 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

V. Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, minisúper, casinos, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, salón de fiesta y subagencia \$49,070.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

VI. Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en los que únicamente se enajene cerveza, \$33,511.00 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

VII. Fonda, taquerías y otros de naturaleza análoga \$27,526.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.);

VIII. Misceláneas \$23,240.00 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

La licencia para el giro de miscelánea se expedirá exclusivamente a las personas físicas que tributen bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, tendrá vigencia anual y no causará los derechos por el refrendo anual.

Se entenderá por giro de miscelánea, la compraventa al público en general, de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada y cuya rotación en inventarios mensual por la compraventa sea menor a la tarifa más baja por licencia establecida en el presente Artículo.

ARTICULO 88. Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos, y eventos recreativos de naturaleza análoga, se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, deberán obtener el permiso del Estado.

Para el otorgamiento del permiso, deberá hacerse una solicitud en establecimiento autorizado, cumpliendo los requisitos que al efecto señale la autoridad estatal, acompañado del permiso temporal otorgado por el municipio en original y copia para su cotejo.

El costo del permiso será del doce por ciento de la tarifa normal de la licencia que corresponda según el giro del establecimiento que se pretende instalar. El permiso se expedirá en un plazo no menor de cinco días hábiles, previa presentación del recibo de pago y en forma individual por cada local.

El permiso únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido, en ningún caso los permisos a que se refiere este artículo, podrán tener una vigencia superior a un mes, pudiendo la autoridad estatal en el ámbito de su competencia, inspeccionar y vigilar su funcionamiento. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen las leyes, se procederá a la cancelación del permiso otorgado y a la clausura del establecimiento en su caso.

SECCION SEGUNDA DE LAS REVALIDACIONES DE LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS

OBJETO

ARTÍCULO 89. La expedición de la revalidación anual para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos por la cantidad de \$11,968.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 90. Cuando el establecimiento cuente con licencia y habiendo presentado aviso de suspensión de actividades, la reinicie en el 1o., 2o., 3o. ó 4o., trimestre, pagará por ese año el 100%, 75%, 50% ó 25%, respectivamente, de la tarifa establecida en el artículo 89, sin perjuicio de las reducciones a que se tenga derecho conforme a los artículos 93 y 94 de esta Ley.

ARTÍCULO 91. La autorización de cambio de titular de una licencia causará derechos a razón del 70% de la tarifa establecida en el artículo 87, según el establecimiento de que se trate.

Asimismo, la autorización emitida por la Secretaría de Finanzas, para que persona distinta al titular de la licencia preste los servicios que autoriza la licencia de referencia, causará derechos a razón del 10% de la tarifa establecida en el artículo 87, según el establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 92. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos a razón del 50% de la tarifa establecida en el artículo 87, según el establecimiento de que se trate.

La autorización de cambio de giro de una licencia causará derechos sobre la diferencia del costo de la tarifa establecida en el artículo 87, según el establecimiento de que se trate. En ningún caso dará lugar a devolución por cambio de giro.

ARTICULO 93. Las tarifas establecidas en los artículos 87, 89, 91 y 92, se reducirán en un 25%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de los siguientes municipios: Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nava, Parras, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y San Pedro.

ARTICULO 94. Las tarifas establecidas en los artículos 87, 89, 91 y 92, se reducirán en un 50%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de los siguientes municipios: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Morelos, Nadadores, Ocampo, Progreso, Sacramento, Sierra Mojada, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

PAGO

ARTICULO 95. El pago de este derecho deberá realizarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la expedición de la licencia de funcionamiento y revalidación anual, en su caso.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 96. Los servicios relativos a control vehicular causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificador o refrendo anual:

1. Refrendo para automóviles, camiones y camionetas, \$1,748.00 (UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

2. Los vehículos de carga de tres o más toneladas, ómnibus y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, además de la cuota que les corresponde conforme al inciso anterior, deberán pagar la cantidad de \$993.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS

00/100 M.N.) con el refrendo anual, a excepción de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros o carga, mediante concesión otorgada por las autoridades estatales o municipales.

Los ingresos que se generen conforme al inciso anterior, deberán destinarse para programas de rehabilitación y mejoramiento de las vías de comunicación.

3. DEROGADO

4. Reposición por pérdida de la tarjeta de circulación, \$110.00 (CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

II. Expedición de juego de placas para demostración de vehículos \$2,896.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

II-A. Refrendo anual de placas para demostración de vehículos \$2,578.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

III. Expedición de tarjeta de circulación para remolques accionados por vehículos de tracción mecánica; \$936.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

IV. Expedición de placa y tarjeta de circulación, o refrendo anual para motocicleta, motocicleta todo terreno de cuatro llantas o vehículo utilitario recreacional, \$294.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

V. Tarjetón Estatal de Registro Vehicular \$358.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Dotación de placas metálicas con número identificatorio para los vehículos siguientes:

1. Automóviles, camiones y camionetas, \$838.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

El otorgamiento de placas especiales para personas con discapacidad o de un familiar, cuando dicho vehículo sea utilizado para trasladarlo deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Se otorgarán placas metálicas solamente a un vehículo que sea propiedad de personas con discapacidad o de un familiar, cuando dicho vehículo sea utilizado para trasladarlo.

b) Se otorgarán placas metálicas, de igual forma, a personas morales que atiendan a personas con discapacidad y utilicen vehículos para su traslado. En este caso no aplicará la limitante de un solo vehículo.

c) Cuando el vehículo no sea propiedad de la persona con discapacidad, el propietario del vehículo deberá acreditar mediante información testimonial, el grado de parentesco y dependencia, el que en todo caso deberá ser por consanguinidad en línea recta o su cónyuge.

d) En todos los casos, deberá presentarse constancia médica expedida por institución oficial, con la que se acredite que el tipo y grado de la discapacidad es permanente.

e) Contar con licencia de conducir vigente y estar al corriente en los pagos de los Derechos de Control Vehicular.

f) En todos los casos, se deberá requisitar el formato autorizado por las autoridades competentes y acompañar la documentación que en él se indica.

g) Realizar el pago de derechos correspondientes para la dotación de las placas especiales para personas con discapacidad, el cual será el mismo costo señalado en el numeral 1, de la presente fracción.

h) Las personas físicas que padezcan una incapacidad parcial temporal, podrán solicitar ante la Administración Fiscal General, el otorgamiento de un tarjetón el cual podrá tener vigencia hasta por tres meses, que les permitirá ocupar lugares preferentes en los estacionamientos públicos o privados, reservados para personas con discapacidad.

Para el otorgamiento del tarjetón que se describe en el párrafo que antecede, los interesados deberán presentar constancia médica expedida por institución oficial, con la que se acredite que el tipo y grado de la discapacidad es parcial temporal, además deberán contar con licencia de conducir vigente y estar al corriente de sus obligaciones relativas a control vehicular.

2. Vehículos de servicio público, \$945.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

3. Remolques \$462.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

En el caso de que el contribuyente adquiera placas metálicas con número identificatorio, además deberá pagar los derechos por la expedición de la tarjeta de circulación y la calcomanía con número identificatorio.

- VII.** Por la obtención de un número de placas específico (sujeto a disponibilidad) \$4,100.00 (CUATRO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.).
- VIII.** Expedición de permiso provisional para circular sin placas, hasta por un plazo que no podrá exceder de treinta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), este permiso se expedirá por una sola ocasión;
- IX.** DEROGADO
- X.** Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$55.00 (CINCUESTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); por la primera hoja y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.
- XI.** La baja de placas del Estado y de otros Estados \$12.00. (DOCE PESOS 00/100 M.N.).

Los contribuyentes que realicen la enajenación de los vehículos objeto de los derechos previstos en el presente artículo, así como los propietarios de vehículos que hayan perdido la funcionalidad para seguir circulando en el Estado, están obligados a llevar a cabo ante las autoridades correspondientes la baja del Padrón Vehicular de los vehículos en cuestión y la entrega de las placas metálicas, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se dé el supuesto correspondiente, en caso omiso serán responsables de las contribuciones que se causen y se sigan causando, entre tanto no tramiten la baja.

Son solidariamente responsables del pago de los derechos establecidos en esta Sección:

1. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, del vehículo, por el adeudo de los derechos que en su caso existieran.
2. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo de los derechos que en su caso existieran.
3. Las autoridades, que autoricen el registro de vehículos, o altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por estos derechos, correspondientes a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

La tarjeta de circulación es el comprobante de registro de un vehículo, la que deberá acompañarse de las placas vigentes, calcomanías y demás documentos de identificación que por la naturaleza del servicio se requieran.

Las placas metálicas y documentación a que se refiere el párrafo anterior son propiedad del Gobierno del Estado, y los particulares tendrán respecto de estos las obligaciones y deberes de un depositario, conforme a las disposiciones aplicables de la materia.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 97. El propietario de un vehículo deberá dar aviso si se llevase a cabo la enajenación de éste o fuese motivo de baja en la circulación.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

ARTÍCULO 98. El solicitante del servicio de control vehicular y el adquirente de placas y tarjeta de circulación, deberán dar aviso de cuantos cambios de domicilio lleve a cabo que alteren el registro vehicular.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

PAGO

ARTÍCULO 99. El pago de estos derechos deberá hacerse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

La adquisición de placas, tarjeta de circulación y engomado con número identificatorio, deberá realizarse dentro de los primeros tres meses del año siguiente al en que venza su vigencia. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

El refrendo anual correspondiente a las placas metálicas, deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Los demás derechos regulados en esta Sección, se pagarán en el momento en que se soliciten.

ARTÍCULO 100. Los documentos relativos a los servicios de control vehicular serán entregados a los contribuyentes por las autoridades fiscales previo pago de las contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 101. La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere la presente Sección, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 102. Los vehículos, cuyos propietarios no cumplan dentro del plazo establecido en este Capítulo con sus obligaciones fiscales de control vehicular, y por consecuencia no cuenten con tarjeta de circulación vigente, amparada con el engomado correspondiente, serán sujetos a los procedimientos económicos coactivos previstos en la legislación aplicable en el Estado.

ARTÍCULO 103. Las autoridades fiscales, en cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede, podrán embargar precautoriamente los vehículos que no cuenten con la tarjeta de circulación actualizada por el engomado correspondiente, cuando se incumplan las obligaciones fiscales de control vehicular en dos ejercicios fiscales consecutivos, siguiendo para ellos los procedimientos legales correspondientes.

Si el contribuyente, en la diligencia de embargo, se niega a ser depositario del vehículo con todas las obligaciones inherentes a la depositaría judicial que contemple el Código de Procedimientos Civiles, o durante la diligencia omite o se niega a manifestar su aceptación de la referida depositaría, no obstante ser informado de ese derecho, el vehículo quedará bajo la depositaría de la autoridad fiscal, en el lugar que ésta designe para su guarda, corriendo el contribuyente con los gastos que se originen por este concepto.

En los supuestos del párrafo anterior, si es necesario, la autoridad fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el traslado del vehículo al lugar designado por aquélla.

Si antes de que se agote el procedimiento económico-coactivo, el contribuyente cumple con el pago de los derechos a que se refiere esta Sección y los recargos correspondientes o conviene con las autoridades fiscales el cumplimiento de su adeudo, se levantará el embargo en que se hubiere practicado sobre su vehículo.

SECCION CUARTA LOS PRESTADOS POR SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 104. Los demás servicios que presta la Secretaría de Finanzas a través de sus Unidades Administrativas causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Certificaciones, \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;
- II.** Expedición de copia simple, \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;
- III.** Servicios periciales contables, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por hora, por auditor; y
- IV.** Por constancias del padrón vehicular, \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100), por la primera hoja; y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

ARTÍCULO 105. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO TERCERO POR SERVICIOS CAUSADOS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE AUTOPISTAS ESTATALES

OBJETO

ARTÍCULO 106. Los servicios prestados por la Administración Fiscal General, por el uso y/o aprovechamiento de la Autopista Allende-Agujita-Estancias, causaran derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Automóvil, pick up, panel con o sin remolque y motos \$125.00, (CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).
- II.** Autobuses de pasajeros \$181.00 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

- III.** Camiones de 2 ejes \$181.00 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).
- IV.** Camiones de 3 y 4 ejes \$181.00 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).
- V.** Camiones de 5 y 6 ejes \$251.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).
- VI.** De más de 6 ejes \$279.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Las tarifas establecidas en este artículo deberán actualizarse trimestralmente, conforme al índice nacional de precios al consumidor, en términos del artículo 15-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SUJETOS

ARTÍCULO 107. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen o aprovechen los servicios mencionados en el artículo anterior.

PAGO

ARTÍCULO 108. El pago de estos derechos deberá efectuarse en las casetas de cobro instaladas en la autopista Allende-Agujita-Estancias por Administración Fiscal General.

CAPITULO CUARTO

POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIVIENDA Y COMISIÓN ESTATAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA Y RÚSTICA DE COAHUILA.

ARTÍCULO 109. Los servicios que prestan la Comisión Estatal de Vivienda y la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica de Coahuila, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por los servicios que otorga la Comisión Estatal de Vivienda y Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica de Coahuila.
- A.** Regularización de la Tenencia de la Tierra:
1. Por la elaboración de escritura privada de predio o lote urbano se pagarán \$779.00 (SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por escritura;
 2. Por la verificación de medidas de predios o lotes se pagarán \$133.00 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por cada inmueble a verificar;
 3. Por la elaboración de plano manzanero se pagarán \$65.00 (SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por plano que comprenda un lote;
 4. Por la validación de cesión de derechos se pagarán \$330.00 (TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por predio o lote que ampare la cesión;
 5. Por la constancia para trámite de predial se pagarán \$65.00 (SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);
 6. Por la cancelación de escritura en proceso, a petición de parte, se pagarán \$779.00 (SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);
 7. Por escrituras privadas del Programa de Predios Rústicos para el Municipio de Saltillo:
 - a. Predios/lotas de hasta 500 metros pagarán \$4,613.00 (CUATRO SEISCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.);
 - b. Predios/lotas de más de 501 metros a 10 hectáreas, pagarán \$6,591.00 (SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

c. Predios/lotos de 10-00-01 hectáreas a 20 hectáreas, pagarán \$9,229.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

d. Predios/lotos de 20-00-01 hectáreas a 30 hectáreas, pagarán \$13,183.00 (TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

8. Por escrituras privadas del Programa de Predios Rústicos para el resto del Estado:

a. Predios/lotos con superficie hasta de 300 metros, pagarán \$1,977.00 (UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

b. Predios/lotos con superficie de 301 metros hasta 10 hectáreas, pagarán \$4,393.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

c. Predios/lotos con superficie mayor de 10-00-01 hectáreas hasta 20 hectáreas, pagarán \$6,591.00 (SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

d. Predios/lotos con superficie mayor de 20-00-01 hectáreas hasta 40 hectáreas, pagarán \$10,546.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

B. En materia inmobiliaria y de vivienda popular.

1. Por la expedición del documento que contiene la información del predio y la constancia de pago del mismo denominada carta de liberación:

a. Que correspondan a las colonias Jardines del Lago, Saltillo 400, Fundadores IV Sector y Asturias de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se pagarán \$1,844.00 (UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

b. Que correspondan a las colonias Fundadores III Sector en Saltillo, colonia Latinoamericano en Torreón y la colonia Elsa Hernández en Monclova, Coahuila de Zaragoza, se pagarán \$922.00 (NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).

c. Que correspondan a fraccionamientos distintos a los señalados en los dos apartados anteriores en todo el territorio del Estado, se pagarán \$263.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

2. Por la expedición de una carta de liberación actualizada que sustituye a la expedida en otra época, se pagarán \$263.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

3. Por la expedición del documento en el que se contiene la información del predio y la constancia de pago del mismo, pero que es propiedad de algún Municipio del Estado, se expide la denominada carta de no adeudo, se pagarán \$263.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

4. Por la expedición del croquis de ubicación de un predio, necesario para el trámite de número oficial ante los Municipios del Estado, se pagarán \$133.00 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

5. Por la elaboración del documento que contiene la manifestación de voluntad del propietario de un predio de ceder sus derechos como titular a favor de un tercero, documento denominado cesión de derechos:

Quando se trata de la cesión del primer titular del predio a un tercero, el costo será de \$922.00 (NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.);

Quando se trata de la cesión del segundo titular en adelante del predio a un tercero, el costo será de \$6,591.00 (SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

6. Por la certificación de la documentación que obra en el expediente de la dependencia, correspondiente a la titularidad de una persona respecto a un predio y de la cual el titular no tiene constancia, denominada regularización de expediente, el costo será de \$658.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

SUJETO

ARTÍCULO 110. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables del pago de este derecho los constructores y contratistas que realicen obras relativas al objeto de este derecho.

PAGO

ARTÍCULO 111. El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

EXENCIONES

ARTÍCULO 112. Quedan exentos del pago de derechos a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley, los predios sujetos a regularización y/o escrituración que por Decreto legislativo así lo determinen.

SECCION SEGUNDA POR SERVICIOS DE CONTROL DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 113. Los servicios prestados por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, relativos al control de transporte público, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificador o refrendo anual:
 - 1.** Vehículos de servicio público, \$1,511.00 (UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.).
 - 2.** Remolque de servicio público, \$868.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
- II.** Tarjetón de identificación para operadores del servicio público de transporte, \$393.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N).
- II-A.** Tarjetón de identificación para choferes de Empresas de Redes de Transporte \$393.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N).
- III.** Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$230.00 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); y
- IV.** Expedición de licencias para conducir vehículos:
 - 1. Tipo A:** Chofer particular:
 - a)** Con vigencia de dos años \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N)
 - b)** Con vigencia de cuatro años \$697.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
 - 2. Tipo B:** Chofer de transporte público;
 - a)** Con vigencia de dos años \$465.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
 - b)** Con vigencia de cuatro años \$697.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
 - 3. Tipo C:** Motociclista;
 - a)** Con vigencia de dos años \$134.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N)
 - b)** Con vigencia de cuatro años \$190.00 (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).
 - 4. Tipo D:** Chofer de empresas de redes de transporte:
 - a)** Con vigencia de dos años \$720.00 (SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)
 - b)** Con vigencia de cuatro años \$1,080.00 (UN MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

V. Examen Pericial de manejo y de conocimientos reglamentarios, \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

V-A. Fotografía digitalizada en la licencia de conducir \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

VI. Examen médico para demostrar aptitud física para obtener licencia de conducir \$52.00 (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

VII. Por aplicación de examen psicométrico a operadores del servicio público de transporte \$52.00 (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Certificado médico-toxicológico para operadores del servicio público de transporte, \$313.00 (TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 114. El propietario de un vehículo deberá dar aviso si se llevase a cabo la enajenación de éste o fuese motivo de baja en la circulación.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

ARTÍCULO 115. El solicitante del servicio de control vehicular y el adquirente de placas y tarjeta de circulación, deberán dar aviso de cuantos cambios de domicilio lleve a cabo que alteren el registro vehicular.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

PAGO

ARTÍCULO 116. El pago de estos derechos deberá hacerse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

La adquisición de placas, tarjeta de circulación y engomado con número identificadorio, deberá realizarse dentro de los primeros tres meses del año siguiente al en que venza su vigencia. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

El refrendo anual correspondiente a las placas metálicas, deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Los demás derechos regulados en esta Sección, se pagarán en el momento en que se soliciten.

ARTICULO 117. Los documentos relativos a los servicios de control vehicular serán entregados a los contribuyentes por las autoridades fiscales previo pago de las contribuciones correspondientes.

ARTICULO 118. La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere el artículo 113 de esta ley, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 119. Los vehículos, cuyos propietarios no cumplan dentro del plazo establecido en este Capítulo con sus obligaciones fiscales de control vehicular, y por consecuencia no cuenten con tarjeta de circulación vigente, amparada con el engomado correspondiente, serán sujetos a los procedimientos económicos coactivos previstos en la legislación aplicable en el Estado.

ARTÍCULO 120. Las autoridades fiscales, en cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede, podrán embargar precautoriamente los vehículos que no cuenten con la tarjeta de circulación actualizada por el engomado correspondiente, cuando se incumplan las obligaciones fiscales de control vehicular en dos ejercicios fiscales consecutivos, siguiendo para ellos los procedimientos legales correspondientes.

Si el contribuyente, en la diligencia de embargo, se niega a ser depositario del vehículo con todas las obligaciones inherentes a la depositaría judicial que contemple el Código de Procedimientos Civiles, o durante la diligencia omite o se niega a manifestar su aceptación de la referida depositaría, no obstante ser informado de ese derecho, el vehículo quedará bajo la depositaría de la autoridad fiscal, en el lugar que ésta designe para su guarda, corriendo el contribuyente con los gastos que se originen por este concepto.

En los supuestos del párrafo anterior, si es necesario, la autoridad fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el traslado del vehículo al lugar designado por aquélla.

Si antes de que se agote el procedimiento económico-coactivo, el contribuyente cumple con el pago de los derechos a que se refiere esta Sección y los recargos correspondientes o conviene con las autoridades fiscales el cumplimiento de su adeudo, se levantará el embargo en que se hubiere practicado sobre su vehículo.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 121. Los servicios que presta la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, relativos a la infraestructura causarán los derechos siguientes:

- I. Por la expedición del permiso para la instalación de anuncios publicitarios y señalamientos informativos dentro o fuera del derecho de vía de las carreteras y caminos locales, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:
 1. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 25 metros cuadrados: 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 2. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados: 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 3. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados: 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 4. Señales informativas: 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y carreteras estatales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
 1. Para obra e instalaciones superficiales, subterráneas o aéreas marginales dentro del derecho de vía, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud: 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 2. Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía en caminos y carreteras, incluyendo la supervisión de la obra, 14% sobre el costo de la misma.
 3. Por el otorgamiento de permiso anual para la instalación y/o operación de paradores 2% sobre el costo total de la obra.
 4. Para obras de cruzamiento superficiales, subterráneas o aéreas dentro del derecho de vía, por cada 100 metros o fracción que exceda dicha longitud: 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 5. Por el otorgamiento de permiso para la construcción, instalación o adaptación de cualquier tipo de elemento de equipamiento dentro del derecho de vía: 2% sobre el costo total de la obra.
 6. Por el otorgamiento de permiso anual para la instalación de cualquier tipo de dispositivo para el control de tránsito dentro del derecho de vía: 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 7. Por el otorgamiento de permiso para el remozamiento, pintura, rotulación, reparación, conservación y mantenimiento de cualquier tipo de obra; elemento de equipamiento, mobiliario o dispositivos para el control de tránsito que se encuentren dentro del derecho de vía: 1% del valor de la obra.
 8. Por el otorgamiento de permiso anual para la explotación y/o operación de bancos de material en el derecho de vía o zonas laterales: 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 9. Por el otorgamiento de permiso para la instalación de cercas o barreras laterales en sus diversas modalidades que se ubiquen en el derecho de vía: 2% del valor total de la obra.
 10. Por el otorgamiento de permiso para la conservación, rehabilitación, reconstrucción, pavimentación o ampliación de caminos estatales: 1% del valor total de la obra.
 11. Por el otorgamiento de permiso para la construcción de puentes peatonales dentro del derecho de vía: 2% del costo total de la obra.
 12. Por el otorgamiento de permiso para la construcción de puentes vehiculares dentro del derecho de vía: 1% del costo total de la obra.

III. Certificaciones, \$51.00 (CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;

IV. Expedición de copia simple, \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

SUJETO

ARTÍCULO 122. Son sujeto de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

PAGO

ARTÍCULO 123. El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

SECCION CUARTA POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 124. Los otros servicios prestados por la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. *SE DEROGA*

II. Concesión intermunicipal de transporte de pasajeros, hasta por treinta años:

1. Expedición, por 30 años derivada de licitación, \$40,110.00 (CUARENTA MIL CIENTO ONCE PESOS 00/100 M.N.); y
2. Renovación de concesión (prórroga de concesión por 30 años) \$40,110.00 (CUARENTA MIL CIENTO ONCE PESOS 00/100 M.N.);
3. Refrendo anual, \$3,707.00 (TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

III. Concesión estatal para servicio de transporte de agua:

1. *SE DEROGA*

2. *SE DEROGA*

3. Refrendo anual de concesión, \$2,003.00 (DOS MIL TRES PESOS 00/100 M.N.).

IV. Permiso con vigencia de cinco años para servicio de transporte especializado escolar:

1. Expedición, \$3,886.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
2. Refrendo \$1,227.00 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.); y

V. Permiso con vigencia de cinco años para servicio de transporte especializado de personal.

1. Expedición, \$6,686.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
2. Refrendo \$2,006.00 (DOS MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

VI. Permiso con vigencia de 5 años para el servicio de transporte de personal propio.

1. Expedición, \$2,908.00 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).
2. Refrendo anual \$940.00 (NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M/N).

VII. Permiso anual para transporte de carga especializada de materiales o residuos peligrosos, \$2,772.00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

VIII. Permiso anual para servicio de transporte de carga:

1. De comestibles, \$1,370.00 (UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
2. De minerales, \$3,468.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);
3. Distribuidores de materiales de construcción, \$2,761.00 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); y
4. Otros productos, \$1,370.00 (UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

IX. Permiso anual para grúas, \$3,468.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

X. Cesión o transmisión de concesiones, \$3,468.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

XI. Autorización de nueva ruta \$17,342.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

XII. Ampliación de ruta del servicio de transporte de pasajeros, \$8,531.00 (OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

XIII. Permiso temporal hasta por treinta días naturales para prestar el servicio de transporte público, \$879.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

XIV. Revisión físico mecánica a vehículos de servicio público, \$181.00 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

XV. *SE DEROGA*

XVI. Constancia de extravío de documentos \$181.00 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); y

XVII. Derogada

XVIII. Derecho de preferencia por parcela, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

XIX. Registro de Director responsable de obra y Corresponsable de obra por tres años, \$2,097.00 (DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

XX. Registro con vigencia de 5 años para el funcionamiento de las empresas de redes de transporte, servicio entre particulares \$28,215.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE 00/100 M.N.).

XXI. Permiso anual para el transporte turístico \$5,747.00 (CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/N)

XXII. Permiso con vigencia de 5 años para el transporte de personas con discapacidad:

1. Expedición, \$3,030.00 (TRES MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
2. Refrendo anual \$1,881.00 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

XXIII. Permiso anual para ambulancias \$1,254.00 (UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

XXIV. Permiso anual para el transporte ejecutivo \$1,881.00 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

XXV. Permiso anual para el transporte mixto y de pasaje \$1,149.00 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

XXVI. Permiso anual para el transporte de carga de agua potable \$1,803.00 (UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.).

XXVII. Registro de los vehículos adheridos a las empresas de redes de transporte para el servicio entre particulares \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por vehículo, con vigencia de 5 años.

XXVIII. Permiso anual o por campaña publicitaria para la colocación de anuncios publicitarios en vehículos del servicio público de transporte de competencia estatal, \$3,135.00 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

SUJETO

ARTICULO 125. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables del pago de este derecho los constructores y contratistas que realicen obras relativas al objeto de este derecho.

ARTÍCULO 126. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO SEXTO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

ARTÍCULO 127. Los servicios que presta la Secretaría de Educación causarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por registro de título y expedición de cédula profesional:
 1. De nivel técnico medio \$1,049.00 (UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
 2. De nivel técnico superior, universitario o profesional asociado \$1,070.00 (UN MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.)
 3. De nivel licenciatura \$1,118.00 (UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
 4. De nivel posgrado \$1,608.00 (UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.);
- II. Duplicado de cédula profesional \$279.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);
- III. Constancia de registro de título y no sanción \$315.00 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);
- IV. Constancia de registro de título y expedición de cédula profesional en trámite \$143.00 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);
- V. *DEROGADA*
- VI. Registro de institución educativa \$8,390.00 (OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VII. Adición de carrera y/o estudios de posgrado \$838.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);
- VIII. Cambio de nomenclatura de carrera y/o estudios de posgrado, \$838.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);
- IX. Cambio de nomenclatura de institución educativa \$838.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);
- X. Registro de título, diploma de especialidad o grado académico que procedan de otro estado \$1,608.00 (UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.);
- XI. Legalización de firmas de documentos académicos, \$266.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por firma;
- XII. Por autorización de incorporación de planteles de educación básica y educación inicial \$29,369.00 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);
- XIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios a planteles de educación media superior y formación para el trabajo \$32,166.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
- XIV. Reconocimiento de validez oficial de estudios a planteles de educación superior \$34,964.00 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

- XV.** Por trámite de autorización para la incorporación de planteles de educación básica e inicial \$3,497.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);
- XVI.** Por trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior y formación para el trabajo \$4,197.00 (CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);
- XVII.** Por trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior \$4,874.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
- XVIII. DEROGADA**
- XIX.** Por autorización de examen a título de suficiencia de educación media y superior \$433.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por alumno por alumno;
- XX.** Por equivalencia de estudios de nivel medio y superior \$1,399.00 (UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por alumno; y
- XXI.** Por revalidación de estudios cursados en el extranjero:
1. De primaria \$2,098.00 (DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
 2. De secundaria cursada en el extranjero \$2,795.00 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
 3. De educación media superior y superior cursada en el extranjero \$4,197.00 (CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
- XXII.** Expedición de certificado de terminación de estudios de escuelas particulares incorporadas:
1. De nivel preescolar \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
 2. De nivel primaria \$72.00 (SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por alumno; y
 3. De nivel secundaria \$143.00 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por alumno.
- XXIII.** Expedición de certificado de terminación de estudios de bachillerato general y nivel técnico \$577.00 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por alumno.
- XXIV.** Por registro de Colegios de Profesionistas \$7,831.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);
- XXV.** Por encomienda al Registro del Colegio de Profesionistas:
1. Por cambio de nomenclatura del Colegio \$899.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);
 2. Por cambios en nómina de socios \$230.00 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);
- XXVI. DEROGADA**
- XXVII.** Por trámite de documentos escolares de otros Estados \$278.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
- XXVIII.** Por expedición de nuevo acuerdo por cambio de domicilio, cambio de titular y/o reestructuración de plan y programa de estudios \$1,399.00 (UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- XXIX.** Por nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios a planes y programas de escuelas particulares incorporadas \$1,399.00 (UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- XXX.** Por duplicado de acuerdo de incorporación \$278.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
- XXXI. DEROGADA**
- XXXII.** Por constancia de estudio y certificación parcial de estudios \$143.00 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

XXXIII. Preparatoria abierta.

1. Inscripción semestral \$136.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).
2. Credencial \$104.00 (CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
3. Evaluación \$68.00 (SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
4. Certificado \$659.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
5. Constancias \$167.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

SUJETO

ARTICULO 128. Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

PAGO

ARTÍCULO 129. El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 130. Los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por recepción, evaluación y expedición de la autorización del Generador de Residuos de Manejo Especial, \$4,725.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).
- II.** Por la recepción, evaluación y expedición de la autorización bianual como Transportista de Residuos de Manejo Especial \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100M.N.).
- III.** Por expedición de la revalidación bianual de la autorización como Transportista de Residuos de Manejo Especial \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- IV.** Por la recepción, evaluación y expedición de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera \$6,292.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100M.N.).
- V.** Por la recepción, evaluación y expedición de la actualización de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera \$3,149.00 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- VI.** Por la evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental \$8,197.00 (OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
- VII.** Por la evaluación y resolución del Informe Preventivo de Impacto Ambiental \$5,481.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).
- VIII.** Por inscripción en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de impacto ambiental, \$2,796.00 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).
- IX.** Por refrendo anual en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de impacto ambiental, \$1,399.00 (UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- X.** Por inscripción en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de residuos de manejo especial, \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), con vigencia bianual.
- XI.** Por refrendo bianual en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de residuos de manejo especial, \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

XII. Por trámite bianual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de acopio y/o almacenamiento de residuos de manejo especial, \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

XIII. Por revalidación bianual de la autorización de sitio de acopio y/o almacenamiento de residuos de manejo especial \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

XIV. Por trámite bianual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de tratamiento y/o coprocesamiento de residuos de manejo especial, \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

XV. Por trámite bianual de revalidación de la autorización de sitio de tratamiento y/o coprocesamiento de residuos de manejo especial, \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

XVI. Por trámite bianual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de reciclado de residuos de manejo especial \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

XVII. Por trámite bianual años de revalidación de la autorización de reciclado de residuos de manejo especial, \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

XVIII. Por trámite bianual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de disposición final de residuos de manejo especial, \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).

XIX. Por trámite bianual de revalidación de la autorización de sitio de disposición final de residuos de manejo especial, \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

XX. Autorización de quema a cielo abierto en bienes y fuentes de jurisdicción estatal, \$698.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

XXI. Recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de autorización del estudio de riesgo, \$4,196.00 (CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

XXII. Recepción, evaluación y resolución de la solicitud de permiso de funcionamiento temporal de fuente emisora estacionaria estatal, \$6,992.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

XXIII. Recepción, revisión y evaluación de cédulas de operación anual, \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

XXIV. DEROGADA

XXV. DEROGADA

XXVI. Por los servicios de laboratorio del Banco de Germoplasma, costo por muestra de humedad, \$41.00 (CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

XXVII. Por el servicio de una muestra de pureza, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

XXVIII. Muestra de viabilidad, \$288.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

XXIX. Muestra de germinación, \$229.00 (DOSCIENTOS VEITINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

XXX. Por autorización de Depósitos o Corralones para llevar a cabo el manejo de vehículos al final de su vida útil, \$8,165.00 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por dos años.

XXXI. Por autorización de Centros Autorizados de Recepción para llevar a cabo el manejo de vehículos al final de su vida útil, \$12,247.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por dos años.

XXXII. Por registro de organizaciones vinculadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, \$692.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

XXXIII. Por la elaboración de tasa de aprovechamiento, \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

XXXIV. Por registro de mascota de vida silvestre \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por mascota.

xxxv. Por el refrendo bianual de Depósito o Corralones para llevar a cabo el manejo de vehículos al final de su vida útil, \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

XXXVI. Por el refrendo bianual de Centros Autorizados de Recepción para llevar a cabo el manejo de Vehículos al final de su vida útil \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS 00/100 M.N.).

SUJETO

ARTÍCULO 131. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

PAGO

ARTÍCULO 132. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO OCTAVO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTICULO 133. Por el servicio de verificación, evaluación y supervisión que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Fiscalización y Rendición de Cuentas en la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública directa del Estado y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de obra que presenten o sobre el importe del contrato.

ARTÍCULO 134. Por otros servicios:

- I.** Por la expedición de certificados de no existencia de registros de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público \$266.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
- II.** Por la expedición de certificado de aptitud para ser proveedor, contratista o prestador de servicios del Gobierno del Estado, por cada uno de ellos \$4,016.00 (CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.);
- III.** Por inscripción en el padrón de proveedores, \$4,016.00 (CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) y
- IV.** Por la expedición de copias certificadas \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

SUJETO

ARTÍCULO 135. Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que establece este Capítulo.

PAGO

ARTÍCULO 136. La oficina pagadora de la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado, al hacer el pago parcial o total de las obras o servicios, retendrá el importe de los derechos a que se refiere el artículo 148 de esta ley.

El pago de los derechos por los servicios a que se refiere el artículo 149 de esta Ley, deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO NOVENO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

OBJETO

ARTÍCULO 137. El objeto de este derecho es por los procesos de mejora, beneficio, lavado, homogenización, traslado, comercialización, capacitación y asistencia técnica, que se lleven a cabo a los productos mineros a fin de elevar su calidad y tener una mejor oportunidad del mercado, que presta la Secretaría de Economía.

SUJETOS

ARTÍCULO 138. Son sujetos a este derecho las personas físicas y morales, explotadores tratadores y comercializadores de minerales sólidos, líquidos y/o gaseosos del suelo y subsuelo público y privado del Estado de Coahuila de Zaragoza, que requieran del servicio.

BASE

ARTÍCULO 139. La base para este derecho será la tonelada o equivalencia de mineral beneficiado.

ARTÍCULO 140. Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) del precio comercial de la tonelada del mineral beneficiado cuando sea mejorado, lavado, homogenizado, o trasladado.
- II. La Secretaría de Economía, podrá prestar servicios para la capacitación y la comercialización a los productores mineros del Estado y prestarles asistencia técnica. Los derechos por este concepto se determinarán en el convenio que se celebre con los productores.

PAGO

ARTÍCULO 141. El pago de los derechos a que se refiere el artículo 140, se realizará en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados por la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO DECIMO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 142. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública, causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Certificados de no antecedentes penales \$119.00 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- II. Por el uso y mantenimiento de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia, para personas que hayan sido sentenciadas dentro de un proceso penal y que se hagan acreedores a dicha medida de seguridad \$5,984.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENYA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), mensuales.
- III. Por la aplicación de exámenes de control de confianza \$7,180.00 (SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).
- IV. Servicios prestados por la Dirección General de Registro y Control de Seguridad Privada:
 - a) Autorización para la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado, \$3,380.00 (TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).
 - b) Revalidación anual para la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado, \$2,535.00 (DOS MIL QUINIENTOS TREITA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
 - c) Estudio de factibilidad, relativo al manejo del expediente y cumplimiento de los requisitos legales, \$2,112.00 (DOS MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.).
 - d) Se pagará adicionalmente por modalidad a servicios a realizar, conforme a lo siguiente:
 - e) Seguridad privada a personas, \$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
 - f) Seguridad privada intramuros, \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
 - g) Seguridad privada en los bienes, \$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
 - h) Seguridad privada en el traslado de bienes o valores, \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
 - i) Seguridad por medio de canes, \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
 - j) Servicio de alarmas y monitoreo electrónico, \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
 - k) Servicio de alarmas por medio de aeronaves no tripuladas, \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
 - l) Seguridad de la Información, \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
 - m) Sistemas de prevención y responsabilidades, \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
 - n) Actividad vinculada con servicios de blindaje y equipo, \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
 - o) Actividad vinculada con servicios de seguridad privada, \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 143. Son sujetos de los derechos descritos en el presente Capítulo, las personas físicas o las personas morales que soliciten los servicios antes descritos.

ARTÍCULO 144. El pago de estos derechos deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que se establecen en la presente ley, previamente a la prestación del servicio.

Los pagos realizados previamente a la prestación del servicio, se considerarán como pagos provisionales. Hasta que dicho servicio sea autorizado o revalidado, se considerarán como pagos definitivos.

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
RELATIVAS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

OBJETO

ARTÍCULO 145. Es objeto de este derecho, los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Centralizada a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados en materia del derecho de acceso a la información pública.

SUJETO

ARTÍCULO 146. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 147. Los servicios a que se refiere el presente Capítulo, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la expedición de copia simple, se pagará \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), por hoja.
- II.** Por expedición de copia certificada, se pagarán \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja.
- III.** Por expedición de copia a color, se pagarán \$41.00 (CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por hoja.
- IV.** Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida, se pagarán \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).
- V.** Por cada disco compacto que contenga la información requerida, se pagarán \$28.00 (VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).
- VI.** Por expedición de copia simple de planos, se pagarán de \$99.00 (NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado.
- VII.** Por expedición de copia certificada de planos, se pagarán \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) adicionales a la cuota que le corresponde conforme a la fracción VI de éste artículo.

ARTÍCULO 148. Las personas obligadas al pago de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, deberán cubrir, en su caso, los gastos de envío que se generen.

El envío de la información solicitada, podrá realizarse por correo simple, correo certificado con acuse de recibo o servicio de paquetería y la determinación de su costo se hará por la Dependencia correspondiente al momento de emitir la liquidación a que se refiere el artículo siguiente.

PAGO

ARTÍCULO 149. El pago de los servicios y gastos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida la Dependencia que preste el servicio.

La Dependencia, al realizar la liquidación para el pago de los derechos a que se refiere éste capítulo, deberá precisar los servicios prestados, el costo de cada uno y el importe de los gastos de envío.

**CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
POR SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTÍCULO 150. Los servicios que se presten por el Poder Judicial del Estado distintos a los materialmente jurisdiccionales, en cualquiera de sus órganos.

ARTÍCULO 151. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 152. Los servicios a que se refiere el presente Capítulo, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. El Taller de orientación prematrimonial que imparte el Poder Judicial del Estado por conducto del Instituto Estatal de la Defensoría Pública, \$209.00 (DOSCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por pareja.

II. Bases de licitación pública nacional para obra pública y servicios relacionados con la misma, \$2,090.00 (DOS MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

III. Búsqueda de datos en el Archivo General Judicial, \$52.00 (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IV. Curso de preparación en materia de mediación, por parte del Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias, \$2,090.00 (DOS MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

V. Certificación de mediadores, \$522.00 (QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).

VI. Validación extemporánea de convenios de mediación privada, ante el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias. \$522.00 (QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).

VII. Certificación como mediador privado capacitado por otras instituciones, \$522.00 (QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Curso de capacitación impartido por el Instituto de Especialización Judicial a personas externas al Poder Judicial, \$313.00 (TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

IX. Copia simple \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).

X. Copia certificada \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.).

XI. Constancia de no registro en el REDAM, \$104.00 (CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

XII. CD/DVD con la grabación de audiencia en materia penal o familiar, \$31.00 (TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

XIII. Reposición de credencial institucional \$157.00 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

XIV. Validación de contenidos de capacitación en materia de Mecanismos Alternativos de Controversias \$2,612.00 (DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)

XVI. Renta de instalaciones para la impartición de cursos, talleres, conferencias, encuentros, seminarios, coloquios y demás actividades académicas, por parte de particulares e instituciones privadas. \$522.00 (QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) por hora.

PAGO

ARTÍCULO 153. El pago de los servicios a que se refiere este Capítulo, deberán efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos o medios autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO POR SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

OBJETO

ARTÍCULO 154. Es objeto de este derecho, los servicios que presta el organismo público descentralizado denominado Instituto Estatal del Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SUJETO

ARTÍCULO 155. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 156. Los servicios a que se refiere esta Sección, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** *DEROGADA*
- II.** Inscripción semestral al Centro Acuático Coahuila 2000, \$181.00 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).
- III.** Curso mensual del Centro Acuático Coahuila 2000, \$895.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
- IV.** Certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila 2000, \$172.00 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).
- V.** Mensualidad por uso de piso e instalaciones de la Ciudad Deportiva Francisco I. Madero:
 - 1.** Por metro cuadrado \$251.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la siguiente:

CUOTA

Concepto	Importe
Sin uso de energía eléctrica	\$209.00
Menores a 50 kw	\$231.00
de 51 kw hasta 280 kw	\$316.00
de 281 kw hasta 400 kw	\$531.00
de 401 kw hasta 500 kw	\$589.00
de 501 kw hasta 600 kw	\$725.00
de 601 kw hasta 1,000 kw	\$1,162.00

- 2.** Con carrito ambulante \$628.00 (SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.);
- 3.** Con canastilla \$323.00 (TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.); y
- 4.** Otros ambulantes \$315.00 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).
- VI.** Mensualidad por uso de piso e instalaciones del Parque Venustiano Carranza, de la Unidad Deportiva Oscar Flores Tapia, y del Centro Acuático Coahuila 2000:
 - 1.** Por metro cuadrado \$215.00 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la cuota contenida en la fracción IV de este artículo.
 - 2.** Con carrito ambulante, \$555.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);
 - 3.** Con canastilla, \$277.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); y

4. Otros ambulantes \$323.00 (TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Mensualidad por uso de piso e instalaciones de otros Parques:

1. Metro cuadrado \$202.00 (DOSCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la cuota contenida en la fracción V de este artículo.

2. Con carrito ambulante, \$489.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);
3. Con canastilla \$251.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); y
4. Otros ambulantes \$266.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

PAGO

ARTÍCULO 157. El pago de los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida el Instituto Estatal del Deporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Instituto Estatal del Deporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al realizar la liquidación para el pago de los derechos a que se refiere éste capítulo, deberá precisar los servicios prestados y el costo de cada uno.

**TITULO IV
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPITULO PRIMERO
CONTRIBUCION POR GASTO**

OBJETO

ARTICULO 158. Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares.

SUJETO

ARTÍCULO 159. Son sujetos de la contribución a que se refiere este Capítulo:

I. Por responsabilidad directa:

1. Las personas físicas o morales que originen un gasto público por el ejercicio de una determinada actividad.

II. Por responsabilidad solidaria:

1. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la representación legal, la Dirección General, la Gerencia General o la administración única de las personas morales sujeto de esta contribución; y
2. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

BASE

ARTÍCULO 160. La base de las contribuciones a que se refiere este Capítulo será el importe del gasto público provocado.

ARTÍCULO 161. Las autoridades fiscales estarán facultadas para determinar el importe de las contribuciones, quien deberá tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

PAGO

ARTICULO 162. Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

ARTÍCULO 163. El monto total de la contribución en cada caso, no podrá exceder del costo del gasto público de que se trate.

ARTÍCULO 164. Las autoridades fiscales, formularán y notificarán la resolución que determine las contribuciones a cargo de los contribuyentes, en la que se expresará la causa y monto del gasto provocado.

ARTICULO 165. En lo no previsto en este Capítulo, la aplicación y recaudación de las contribuciones, se hará con apego a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPITULO SEGUNDO PARA EL FOMENTO A LA EDUCACION Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

OBJETO

ARTÍCULO 166. Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, así como los accesorios que se paguen.

No se considerarán incluidos en el objeto de ésta contribución los pagos correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas, al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos relativos a eventos teatrales y de circo, al Impuesto Sobre Hospedaje, al Impuesto Sobre Ingresos por Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos, al Impuesto Adicional Sobre los Derechos que se causen por los Servicios de Registro Público, así como los Derechos que se causen por los servicios que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, previstos en los artículos 79, fracción II y 82, fracción II de esta Ley, los Derechos que se causen por los Servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, y los que se causen por los Servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El rendimiento de esta contribución será destinado exclusivamente al fomento a la educación y de la seguridad pública en el Estado.

SUJETO

ARTICULO 167. Son sujetos de esta contribución, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, con excepción de los señalados en el artículo anterior.

BASE

ARTÍCULO 168. La base de esta contribución, es el importe de los pagos que se realicen por concepto de impuestos, derechos y demás contribuciones incluyendo sus accesorios, excepto los pagos de las contribuciones que se exceptúan en el artículo 184 de esta ley.

TASA

ARTICULO 169. La tasa correspondiente a esta contribución para el fomento a la educación y de la seguridad pública, será el 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, que se paguen con excepción de los señalados.

PAGO

ARTÍCULO 170. El pago de esta contribución deberá efectuarse en las autoridades fiscales, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de esta contribución.

CAPITULO TERCERO CONTRIBUCION POR OBRA PÚBLICA

OBJETO

ARTICULO 171. Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras:

- I. Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas, construcción de vialidades e infraestructura carretera.

- II. Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de los mismos;
- III. Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- IV. Alumbrado público;
- V. Obras de electrificación;
- VI. Conexión de la red general de agua potable a centros de población;
- VII. Conexión del sistema general de drenaje a centros de población;
- VIII. Obras básicas para agua y drenaje;
- IX. Centros deportivos y recreativos, parques y jardines;
- X. Caminos;
- XI. Bordos, canales e irrigación;
- XII. Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones; y
- XIII. Otras obras públicas que generen beneficios en su ejecución a los inmuebles y/o cooperadores.

SUJETO

ARTÍCULO 172. Son sujetos de la contribución por obra pública:

- I. Por responsabilidad directa:
 - 1. Los propietarios y copropietarios de los inmuebles, que resulten beneficiados con la realización de una obra pública;
 - 2. Los poseedores a título de dueño de inmuebles beneficiados con la realización de una obra pública; y
 - 3. Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles ubicados en el área de beneficio de una obra pública.
- II. Por responsabilidad solidaria:
 - 1. Los promitentes vendedores y sus contratantes, en las operaciones con reserva de dominio, por las contribuciones que se adeuden; y
 - 2. Las instituciones fiduciarias cuando los predios estén afectados en fideicomiso. Dicha institución cubrirá las contribuciones con cargo a quien quede como propietario del predio beneficiado.

BASE

ARTÍCULO 173. La base de la contribución a que se refiere este Capítulo será el costo total de la obra pública específica.

ARTÍCULO 174. Cuando se trate de obras por cooperación de carácter estatal, la Secretaría de Transporte y Obras Públicas y las autoridades fiscales, serán el conducto del Ejecutivo del Estado para tomar las siguientes determinaciones:

- I. Proyectos, programas, especificaciones de construcción y presupuestos con el costo total de las obras;
- II. Área beneficiada con la obra y zona de influencia; y
- III. Determinar la cantidad global que deban cubrir los contribuyentes beneficiados.

ARTÍCULO 175. En todo caso, a las autoridades fiscales les corresponderá:

- I. Determinar la cuota que corresponda pagar a cada contribuyente en particular; y
- II. Establecer el plazo y forma en que deban efectuarse los pagos.

ARTÍCULO 176. Las contribuciones a que se refiere este Capítulo podrán ser de carácter voluntario, o de carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

- I.** Será voluntaria aquélla en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades estatales.

La cooperación voluntaria se convertirá en obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

- II.** Son cooperaciones obligatorias las siguientes:

1. La pavimentación o repavimentación de las vías públicas, el embanquetado y construcción de las mismas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas, construcción de vialidades e infraestructura carretera.
2. Las necesarias para adoptar o mejorar el alumbrado público;
3. Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico;
4. Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales; y
5. Las demás que determine el Congreso del Estado como obligatorias.

ARTÍCULO 177. Para que se cause la contribución por obra pública a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I.** Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y
- II.** Si son interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

ARTICULO 178. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra. La parte de la contribución por obra pública a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

ARTICULO 179. Las contribuciones por obra pública se determinarán aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

ARTICULO 180. La contribución por obra pública se causará cuando la autoridad competente acuerde realizar la obra, mediante el concurso público o de invitación, que estará sujeto a las reglamentaciones respectivas. Para los efectos de esta contribución cuando se trate de obras de pavimentación o repavimentación, no podrá volver a cobrarse por el mismo concepto en un período mínimo de 10 años y, en consecuencia no se podrá acordar una nueva realización de la misma obra por cooperación antes de ese plazo.

PAGO

ARTÍCULO 181. Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en las instituciones de crédito autorizadas, al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazo que ésta determine.

ARTÍCULO 182. Las autoridades fiscales formularán la liquidación de la contribución por obra pública para cada contribuyente en particular.

ARTÍCULO 183. La resolución que determine las contribuciones a pagar por la obra, deberá estar debidamente fundada y motivada y contener además los siguientes datos:

- I.** Descripción genérica de la obra;
- II.** Costo total estimado;
- III.** Arrea beneficiada con la obra y zona de influencia;

- IV.** Ubicación del predio;
- V.** Períodos de iniciación y terminación de la obra.
- VI.** Cantidad total que deben aportar los beneficiados.
- VII.** La cantidad a pagar por el contribuyente; y
- VIII.** Plazo y forma en que deberá hacerse la contribución.

ARTÍCULO 184. Los predios beneficiados por la ejecución de obras públicas por cooperación, estarán afectos en forma preferente al pago del importe de las contribuciones a que se refiere este Capítulo.

TASA

ARTÍCULO 185. La tasa correspondiente a la contribución obligatoria para obra pública, será el 50% del costo total de la obra; sin embargo, cuando se trate de contribuciones voluntarias para obra pública, los particulares podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades estatales y los particulares.

ARTICULO 186. Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 187. Estarán exentos del pago de esta contribución los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de los municipios.

CAPITULO QUINTO CONTRIBUCION POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

OBJETO

ARTÍCULO 188. Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado, de dominio público o uso común.

SUJETO

ARTICULO 189. Son sujetos de esta contribución las personas físicas y morales que realicen actividades que en forma directa o indirecta ocasionen los daños o deterioro a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTICULO 190. Servirá de base para el pago de esta contribución la cuantificación de los daños o deterioros causados por el uso de las instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, o de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado, del dominio público o uso común, que se determinarán mediante los estudios técnicos que lleve a cabo la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

ARTICULO 191. La contribución por responsabilidad objetiva se pagará en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que se notifique al contribuyente el resultado de los estudios técnicos que lleve a cabo la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

TASA

ARTÍCULO 192. El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados a instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado.

**TITULO V
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 193. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado de:

- I.** Venta de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado;
- II.** Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado; inclusive los Teatros que tendrán un costo de arrendamiento como sigue:
 - 1.** Teatro de Monclova y Piedras Negras,
 - a.** Empresarios Privados, \$69,928.00 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.);
 - b.** Escuelas y Eventos Gratuitos previa autorización del Ejecutivo del Estado, \$34,964.00 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
 - c.** Eventos de Artistas Locales Independientes, \$22,376.00 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por día;
 - d.** Teatro de Cámara de Monclova para Artistas Locales, \$7,201.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.) por día;
 - e.** Teatro de Cámara de Monclova para graduaciones, \$13,989.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por día;
 - 2.** Teatro de Saltillo,
 - a.** Empresarios Privados, \$55,943.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);
 - b.** Escuelas y Eventos Gratuitos previa autorización del Ejecutivo del Estado, \$30,768.00 (TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);
 - c.** Eventos de Artistas Locales Independientes, \$25,873.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por día;
 - d.** Teatro De Cámara del Teatro Fernando Soler y Casa de la Cultura para Artistas Locales, \$3,493.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) fin de semana;
 - 3.** Teatro Salvador Novo de Torreón:
 - a.** Empresarios Privados, \$16,783.00 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);
 - b.** Escuelas y Eventos Gratuitos previa autorización del Ejecutivo del Estado, \$11,188.00 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);
 - c.** Eventos de Artistas Locales Independientes, \$6,727.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) por dos días.
- III.** Explotación o enajenación de cualquier naturaleza, de los bienes propiedad del Estado;
- IV.** Réditos de capitales y valores del Estado;
- V.** Bienes de beneficencia;

- VI.** Establecimientos y Empresas Estatales;
- VII.** Trabajos gráficos y editoriales;
- VIII.** Venta de impresos y papel;
- IX.** Otorgamiento de aval en favor de las entidades a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X.** La explotación de las concesiones que en su favor otorgue el Gobierno Federal sobre vías generales de comunicación;
- XI.** Las comisiones a cargo de las personas físicas, comercios e instituciones, por concepto de retenciones que se realicen a los trabajadores del Gobierno del Estado, de conformidad con los convenios de pagos y aportaciones, las que en todo caso será del dos al millar; y
- XII.** Otros no especificados.

TITULO VI APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 194. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado por:

- I.** Recargos;
- II.** Gastos de ejecución;
- III.** Multas;
- IV.** Subsidios;
- V.** Reintegros o indemnizaciones;
- VI.** Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;
- VII.** Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;
- VIII.** Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares;
- IX.** Honorarios de notificación; y
- X.** Recursos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto, que exceda del presupuesto de operación autorizado para los organismos y entidades públicas, incluso los provenientes de financiamientos; y
- XI.** Otros no especificados.

TITULO VII INGRESOS COORDINADOS

ARTÍCULO 195. Las participaciones, incentivos, subsidios y demás aportaciones que por virtud de la coordinación con la Federación, correspondan al Estado, se recaudarán con arreglo a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios y acuerdos que tenga celebrados y que celebre el Estado con la Federación.

TITULO VIII INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 196. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos o inversiones accidentales, extraordinarias o especiales del Estado, así como los derivados de créditos o empréstitos contratados para este fin.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las tarifas contenidas en el artículo 57 de esta Ley, estarán vigentes solamente en las oficinas registrales en las que se implemente el Sistema Integral de Informática Registral del Instituto Catastral y Registral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Hasta en tanto las oficinas registrales no cuenten con la tecnología necesaria para realizar trámites telemáticos, el usuario deberá presentarlos de manera física.

ARTÍCULO TERCERO. La vigencia de las placas metálicas con número identificadorio para vehículos, a que se refiere la fracción VI del artículo 96, será de cuatro años en el periodo comprendido del 1º de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

A partir del ejercicio del 2020 y subsecuentes la vigencia de placas a que se refiere el párrafo anterior tendrán vigencia de 4 años.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de diciembre de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$669.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$909.00 (NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,489.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,245.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$657.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$27.00 (VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$94.00 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$188.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$335.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$669.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2019.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx